

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/06/2022	
FECHA FINAL	29/06/2022	

N	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1180	11001610211820100178500	0016	29/06/2022	Fijación en estado	ANDRES - MENDEZ REVOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de las obligaciones A.I. 335/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SEC3-TERMINOS	EXTINCION
2535	11001610811220130008100	0016	29/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MAIPU* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 543, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
2560	11001310470220120007600	0016	29/06/2022	Fijación en estado	GIOVANNI JESUS - BAUTISTA ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 334/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
3616	11001600001520110810500	0016	29/06/2022	Fijación en estado	JAIBER ESNEIDER - VELASQUEZ MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto decreta redención y extinción por pena cumplida, A.I. 471/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
8686	11001600001920130071900	0016	29/06/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 478/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13786	25053600040420150023900	0016	29/06/2022	Fijación en estado	LUDWIN JAIR - CASTELLANOS MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional A.I. 360/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON INFORME
23555	66001600000020130003400	0016	29/06/2022	Fijación en estado	ANDRES - VALENCIA PULGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que declara desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra providencia 233/22 de 07/04/2022, A.I. 475/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24401	11001600002320140011400	0016	29/06/2022	Fijación en estado	JONATHAN JAVIER - CASTILLO BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción A.I. 396/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
26316	11001310403720020037300	0016	29/06/2022	Fijación en estado	RAUL - DUQUE DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 499/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
29152	11001600005520110085200	0016	29/06/2022	Fijación en estado	FERNANDO - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional, niega y reconoce redención, A.I. 485/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33231	11001600001520130313800	0016	29/06/2022	Fijación en estado	FRANCISCO LUIS - MUÑOZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida y reconoce redención A.I. 363/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
34333	11001600002320180405000	0016	29/06/2022	Fijación en estado	JUAN DIEGO - BAUTISTA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 532/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
35643	11001600002320170875500	0016	29/06/2022	Fijación en estado	WILDER DANIEL - CANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional, concede acumulación de penas A.I. 352/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION
38910	11001600002320210062700	0016	29/06/2022	Fijación en estado	NIVIA HERNANDEZ - LUIS ALEJANDRO : Niega libertad condicional BECERRA QUINTERO BRAYAN STEVEN: Reconoce redención y decreta extinción por pena cumplida, A.I. 461/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A. A.I. , (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
41069	11001600001320180085700	0016	29/06/2022	Fijación en estado	DIANA FERNANDA - AVILA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención A.I. 306/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON INFORME

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUAACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLA GDETE
41073	11001600002820070259800	0016	29/05/2022	Fijación en estado	OMAR ELIECER - AULI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional A.I. 375/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON INFORME
41656	11001600002820100307900	0016	29/06/2022	Fijación en estado	NELSY YOHANA - CORTES CANTOR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 371/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
44117	11001400406220070029001	0016	29/06/2022	Fijación en estado	EDGAR ENRIQUE - CADENA DUQUES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 448/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
44799	11001600001720090758900	0016	29/06/2022	Fijación en estado	NEIDA PILAR - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo y negando redención A.I. 487/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
47971	11001600001720181744100	0016	29/06/2022	Fijación en estado	ROMERO PEÑA - JUAN CARLOS : Auto del 03/06/2022* reconoce redención, decreta extinción por cumplimiento de la pena, A.I. 472/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
50216	11001600001720190814500	0016	29/06/2022	Fijación en estado	DIANA ROCIO - SANCHEZ ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 490/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
117116	05001600000020080007301	0016	29/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - VILLA SALDARRIAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 511/22, (ESTADO DEL 29/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 61 02 118 2010 01785 00
Ubicación: 1180
Auto N° 335/22
Sentenciado: Andrés Méndez Revollo
Delitos: Falsedad en documento privado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Andrés Méndez Revollo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Andrés Méndez Revollo** como autor del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y ordenó expedir diligencia de compromiso que se suscribió en la citada fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Andrés Méndez Revollo** fue condenado por el delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y, consiguientemente, se le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 61 02 118 2010 01785 00
Ubicación: 1180
Auto N° 335/22
Sentenciado: Andrés Méndez Revollo
Delitos: Falsedad en documento privado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la condena y liberación definitiva

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 4 de septiembre de 2018, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 4 de septiembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado **Andrés Méndez Revollo** haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 4 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la

base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Andrés Méndez Revollo**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 4 de septiembre de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, a la actuación se allegó el oficio GS-2022-001459-DISEC-SUSEC-1.10 de 15 de enero de 2022, que da cuenta de la ausencia de otras actuaciones y medidas coercitivas en contra de **Andrés Méndez Revollo** entre septiembre de 2018 y septiembre de 2020; además, de la comunicación de Migración Colombia contentiva del radicado 20227030028011 se establece que el nombrado no registra movimientos migratorios.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado **Andrés Méndez Revollo** cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 18 meses de prisión impuesta al nombrado por el delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Andrés Méndez Revollo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Andrés Méndez Revollo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido caución prendaria a través de título de depósito judicial o póliza de seguro para garantizar las obligaciones adquiridas con el subrogado de la suspensión condicional hágase devolución de este.

Igualmente, ingresó al despacho la comunicación 20227030027871 de Migración Colombia en la que informa que **Ana Milena Zuluaga Aguilar** registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba impuesto, de manera que al evidenciarse incumpliendo a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que adquirió con la suscripción, el 5 de septiembre de 2018, de la diligencia de compromiso, se **ORDENA** impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que la nombrada y su defensor (de haberlo) presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al quebrantó de las obligaciones establecidas en la referida diligencia.

Se allego oficio GS-2022-001457-DISEC-SUSEC-1.10 de 15 de enero de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá en el que se informa que **Ana Milena Zuluaga Aguilar** no presentó medidas correctivas entre el 5 de septiembre de 2018 y el 5 de septiembre de 2020; en consecuencia, incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno dicho documento.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Andrés Méndez Revollo** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Andrés Méndez Revollo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Andrés Méndez Revollo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 61 02 118 2010 01785 00

Ubicación: 1180

Auto N° 335/22

Sentenciado: Andrés Méndez Revollo
Delitos: Falsedad en documento privado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la condena y liberación definitiva

4.- Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltase** de la vista al público el registro a nombre de **Andrés Méndez Revollo** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 61 02 118 2010 01785 00

Ubicación: 1180

Auto N° 335/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

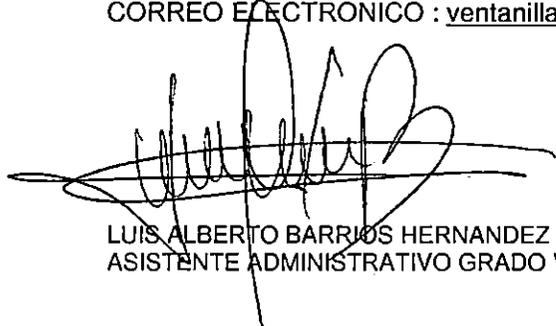
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 20 de Junio de 2022

Señor(a)
ANDRES MENDEZ REVOLLO
CARRERA 98 NO. 14-06 CASA 243
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10451
80034377

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022),
MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR
AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA
FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 1180 A.I 335/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 20:36

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 14:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 1180 A.I 335/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 335/22 del 12/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 61 08 112 2013 00081 00
Ubicación: 2535
Auto N° 543/22
Sentenciado: Carlos Alberto Maipú
Delitos: Hurto calificado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena
y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena del sentenciado
Carlos Alberto Maipú.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Maipú** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y un (41) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja-Boyacá, concedió a **Carlos Alberto Maipú** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de siete meses y nueve días, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, acta que signó el 19 de julio de 2018.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 13 de febrero de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de **la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar

los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 19 de julio de 2018, el acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de siete meses (7) y nueve (9) días.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Ahora bien, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 7 meses y 9 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 28 de febrero de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 19 de julio de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Carlos Alberto Maipú** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030002691 de 4 de enero de 2022 de Migración Colombia, en el que se informa que el nombrado no registra movimientos migratorios y al revisar el sistema de medidas correctivas de la Policía Nacional, "no tiene medias correctivas pendientes por cumplir".

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Carlos Alberto Maipú**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió tal compromiso.

Asimismo, se allegó oficio 20220026170 / ARAIC - GRUCI - 1.9 de 2 de febrero de 2022, con el que la Policía Nacional remitió el registro de antecedentes penales y anotaciones vigentes del sentenciado **Carlos Alberto Maipú**, sin que se observe que durante el periodo de prueba el nombrado incurrió en la comisión de nuevas actividades delictivas.

En lo atinente a la responsabilidad civil, se allegó correo electrónico procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se informa que *"revisado el SISTEMA JUSTICIA XXI, los sistemas para búsqueda y control de procesos de Rama Judicial con el número y datos allegados, una vez se entrega carpeta por parte de Archivo Kaysser, grupo con custodia del expediente, se procede a informar que no se evidencia en el expediente solicitud de apertura de Incidente de Reparación Integral, al igual que en las bases de datos de la Rama Judicial"*.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 41 meses de prisión que, se impuso a **Carlos Alberto Maipú** por el delito de hurto calificado consumado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicado N° 11001 61 08 112 2013 00081 00
Ubicación: 2535
Auto N° 543/22
Sentenciado: Carlos Alberto Maipú
Delitos: Hurto calificado consumado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena
y liberación definitiva

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Alberto Maipú** y déjese constancia de su expedición y envío en la carpeta digital.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Alberto Maipú** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Carlos Alberto Maipú** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Carlos Alberto Maipú**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Alberto Maipú**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Carlos Alberto Maipú** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta, única y exclusivamente, de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 08 112 2013 00081 00

Auto N° 543/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

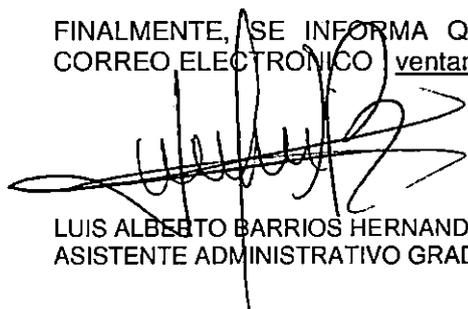
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 20 de Junio de 2022

Señor(a)
CARLOS ALBERTO MAIPU
CARRERA 33 No. 21 - 40 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10450
79732295

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI- 2535 A.I 543/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 19:55

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 11:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2535 A.I 543/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 543/22 del 16/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00076 00
Ubicación: 2560
Auto N° 334/22
Sentenciado: Giovanni Jesús Bautista Alonso
Delitos: Falsedad en documento privado
y tentativa de estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena del sentenciado
Giovanni Jesús Bautista Alonso.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Giovanni Jesús Bautista Alonso**, como autor de los delitos de tentativa de estafa y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 121.6 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de (3) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso que signó el 16 de febrero de 2015.

En pronunciamiento de 7 de junio de 2013 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avocó conocimiento de las presentes diligencias; además, en decisión de 1º de septiembre de 2016, esta instancia judicial asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Giovanni Jesús Bautista Alonso** fue condenado por los delitos de tentativa de estafa y falsedad en documento privado y, consiguientemente, se le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00076 00

Ubicación: 2560

Auto N° 334/22

Sentenciado: Giovanni Jesús Bautista Alonso

Delitos: Falsedad en documento privado
y tentativa de estafa

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 16 de febrero de 2015, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 32 meses, empezó a contabilizarse el 16 de febrero de 2015, fecha en que signó la diligencia compromisoria, de manera tal que dicho lapso se encuentra superado desde el 16 de octubre de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 16 de febrero de 2015.

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00076 00

Ubicación: 2560

Auto N° 334/22

Sentenciado: Giovanni Jesús Bautista Alonso

Delitos: Falsedad en documento privado
y tentativa de estafa

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Giovanni Jesús Bautista Alonso**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 16 de octubre de 2017; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, se allegó oficio 20227030092301 de 8 de febrero de 2022, procedente de Migración Colombia, en el que se informa que **Giovanni Jesús Bautista Alonso** presentó un movimiento migratorio el 2 de marzo de 2015; no obstante, dicho movimiento fue autorizado en decisión de 25 de febrero de 2015.

A la par obra el oficio S-20220074078/ ARAIC -GRUCI1.9 de 24 de marzo de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que como única anotación figura la referente a la presente actuación.

De igual manera, se allegó correo electrónico 0795 / DISEC - CNSCC de 7 de febrero de 2022, proveniente de la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional, con el que se informa que el sentenciado **Giovanni Jesús Bautista Alonso**, no registra medidas correctivas durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión impuesta a **Giovanni Jesús Bautista Alonso** por los delitos de tentativa de estafa y falsedad en documento privado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00076 00

Ubicación: 2560

Auto N° 334/22

Sentenciado: Giovanni Jesús Bautista Alfonso

Delitos: Falsedad en documento privado

y tentativa de estafa

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Giovanni Jesús Bautista Alonso.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Giovanni Jesús Bautista Alonso** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido caución prendaria a través de título de depósito judicial o póliza de seguro para garantizar las obligaciones adquiridas con el subrogado de la suspensión condicional hágase la devolución de este.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Giovanni Jesús Bautista Alonso** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Giovanni Jesús Bautista Alonso**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Giovanni Jesús Bautista Alonso**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Giovanni Jesús**

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00076 00

Ubicación: 2560

Auto N° 334/22

Sentenciado: Giovanni Jesús Bautista Alonso

Delitos: Falsedad en documento privado

y tentativa de estafa

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Bautista Alonso que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 31 04 702 2012 00076 00

Ubicación: 2560

Auto N° 334/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior provincia
El Secretario _____

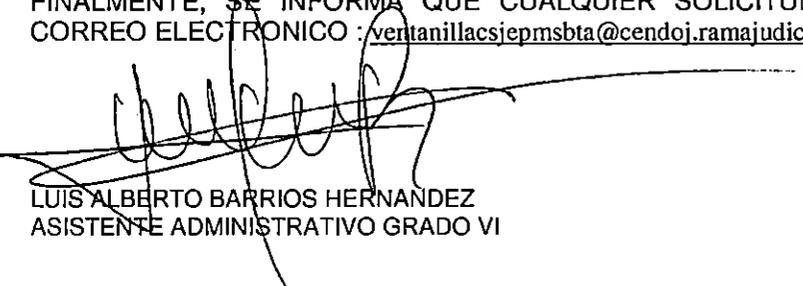
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2022

Señor(a)
GIOVANNI JESUS BAUTISTA ALONSO
CARRERA 25 A # 1 F - 12 BARRIO SANTA ISABEL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10448
79699426

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 2560 A.I 334/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 19:31

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 16:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2560 A.I 334/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 334/22 del 12/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 3616

Condenado a notificar: JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ

C.C: 80897176

Fecha de notificación: 3 de Junio de 2022

Tipo de actuación a notificacacar: AUTO INTERLOCUTORIO No 471/22

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio No 471/22 de fecha 03/06/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador. 16221601413

Elaboró: MCGT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 3616

Condenado a notificar: JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ

C.C: 80897176

Fecha de notificación: 3 de Junio de 2022

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO No 471/22

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio No 471/22 de fecha 03/06/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO

Notificador. 1024601413.

Elaboró: MCGT

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	862833	Planilla Ingreso	10038991	Recaptura	No
Td	114386020	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	3/11/1985
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	7/07/2019	Nombre Padre	JAIME
Nro. Identificación	80897176	Fecha Ingreso	16/07/2019	Nombre Madre	ADELFA
Nombres	JAIBER ESNEIDER	Fecha Salida	4/06/2022	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	VELASQUEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	MARQUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 2 Fecha 16/07/2019 Estado Inactivo
Numero 114-0142 Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 18,
PISO 4, PASILLO 6, CELDA 0

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



B9/19
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: **(i)** entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii)** desde el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación domiciliaria 59 y, hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en la que, según informe de visita domiciliaria, se estableció que el penado no se hallaba en su lugar de residencia, esto es, incumplió las obligaciones

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Concede libertad por pena cumplida

impuestas en diligencia de compromiso que originó la revocatoria del subrogado; y, finalmente, **(iii)** desde el 7 de julio de 2019, luego de producirse su captura para efecto de dar cumplimiento a la pena intramural.

Ulteriormente, el 27 de julio de 2020, se concedió a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 y, según la cartilla biográfica remitida por "La Modelo", el nombrado se presentó de manera voluntaria para continuar con el cumplimiento la pena impuesta de manera intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad."*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
 Ubicación: 3616
 Auto N° 471/22
 Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
 Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabado y
 Concede libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18461100 y 18510756 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18461100	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18461100	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18461100	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18510756	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18510756	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	984			24		984	61.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** se acreditaron **984 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta y uno (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 / 2 = 61.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "ANUNCIADOR SINDICADOS", área servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a mayo de 2022, conforme los certificados 18461100 y 18510756, un monto de **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, que es lo mismo.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, se tiene que, a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, se le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 3 de junio de 2022, un quantum de **47 meses y 11 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en tres oportunidades, a saber: la primera, entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, esto es, **1 día**; la segunda, desde el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en la que, se estableció que el penado no se hallaba en su lugar de residencia, es decir, incumplió las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso lo que originó la revocatoria del subrogado, lapso este en el que descotó **12 meses y 14 días**; y, finalmente, desde el 7 de julio de 2019, luego de producirse su captura para efecto de dar cumplimiento a la pena intramural, último periodo en el que ha descontado **34 meses y 26 días**, a la fecha, 3 de junio de 2022.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	1 mes y 21 días
01-03-2022	2 meses, 02 días y 12 horas
13-02-2022	1 mes y 07 días
Total	5 meses y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 1 día y 12 horas**.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de libertad con los redimidos por concepto de redención de pena, permite afirmar que el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** cumplió en integridad la sanción penal de 54 meses de prisión que se le impuso por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones.

Tal situación obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

Para tal efecto se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jaiber Esneider Velásquez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18461100 y 18510756, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

2.-Conceder al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22

J E
ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiacué por Estado No
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

6
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FAMILIAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22
Sentenciado: Jalber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redíme pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: **(i)** entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii)** desde el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación domiciliaria 59 y, hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en la que, según informe de visita domiciliaria, se estableció que el penado no se hallaba en su lugar de residencia, esto es, incumplió las obligaciones

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

impuestas en diligencia de compromiso que originó la revocatoria del subrogado; y, finalmente, **(iii)** desde el 7 de julio de 2019, luego de producirse su captura para efecto de dar cumplimiento a la pena intramural.

Ulteriormente, el 27 de julio de 2020, se concedió a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 y, según la cartilla biográfica remitida por "La Modelo", el nombrado se presentó de manera voluntaria para continuar con el cumplimiento la pena impuesta de manera intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad."*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
 Ubicación: 3616
 Auto Nº 471/22
 Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
 Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y
 Concede libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18461100 y 18510756 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18461100	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18461100	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18461100	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18510756	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18510756	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
		Total	984			24		984	61,5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** se acreditaron **984 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta y uno (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 / 2 = 61.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "ANUNCIADOR SINDICADOS", área servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a mayo de 2022, conforme los certificados 18461100 y 18510756, un monto de **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, que es lo mismo.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto Nº 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, se tiene que, a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, se le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 3 de junio de 2022, un quantum de **47 meses y 11 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en tres oportunidades, a saber: la primera, entre el 16 y 17 de septiembre de 2011, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, esto es, **1 día**; la segunda, desde el 28 de enero de 2015, data en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar la prisión domiciliaria hasta el 12 de febrero de 2016, calenda en la que, se estableció que el penado no se hallaba en su lugar de residencia, es decir, incumplió las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso lo que originó la revocatoria del subrogado, lapso este en el que descotó **12 meses y 14 días**; y, finalmente, desde el 7 de julio de 2019, luego de producirse su captura para efecto de dar cumplimiento a la pena intramural, último periodo en el que ha descontado **34 meses y 26 días**, a la fecha, 3 de junio de 2022.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	1 mes y 21 días
01-03-2022	2 meses, 02 días y 12 horas
13-02-2022	1 mes y 07 días
Total	5 meses y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 1 día y 12 horas**.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de libertad con los redimidos por concepto de redención de pena, permite afirmar que el sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** cumplió en integridad la sanción penal de 54 meses de prisión que se le impuso por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones.

Tal situación obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

Para tal efecto se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jaiber Esneider Velásquez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18461100 y 18510756, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabado y
Concede libertad por pena cumplida

2.-Conceder al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jaiber Esneider Velásquez Márquez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVELA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2011 08105 00
Ubicación: 3616
Auto N° 471/22

ATC

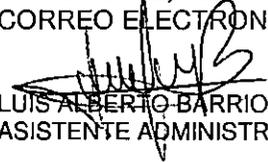
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ
TRANSV 48 BIS No. 69 D - 09 SUR BARRIO JERUSALEN SECTOR BELLAVISTA DE LA LOCALIDAD DE
CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10463
80897176

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022),
MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR
EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 3616 A.I 471/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 18:55

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 9:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3616 A.I 471/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 471 /22 del 03/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N°: 478/22
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del penado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, conforme el informe de asistente social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación remitida por el homólogo 6°, en razón a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena por cuenta del proceso con radicado 11001600000020130136300, cuya vigilancia se hallaba a cargo de esta sede judicial.

Ulteriormente, en auto de 2 de junio de 2020, esta sede judicial redensificó la pena impuesta al sentenciado que quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo demás se dejó incólume el fallo.

El sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** del 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data

ésta en la que se produjo su captura en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 11001600000020130136300; y, luego, **(ii)** desde el 17 de septiembre de 2019, calenda en la que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

Al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día**, en auto de 21 de febrero de 2020; y, **4 meses y 3 días** en auto de 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Descendiendo al caso, se tiene que el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Entonces, como **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena de prisión de **setenta y dos (72) meses** y, por cuenta de esta actuación, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001600000020130136300; y, luego, (ii) desde el 17 de septiembre de 2019, data en que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, de manera que, a la fecha, 6 de junio de 2022 por dichos lapsos ha purgado en privación de la libertad un monto de **41 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	1 mes y 1 día
14-07-2021	4 meses y 3 días
Total	5 meses y 4 días

De manera que sumado el tiempo físico descontado y las redenciones de pena arroja un total de pena purgada de **46 meses y 6 días**; situación que denota que el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión que se le impuso corresponde a 36 meses.

Aunado a lo anterior, el delito por el que **Cristian Camilo Ardila Moreno** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones para la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su párrafo 1º.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que ingreso informe de asistencia social 2946 de 14 de diciembre de 2021 en cuyo acápite de observaciones, se indicó:

Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la familia del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria. Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y las hijas antes de la privación de la libertad en otro predio, no obstante, ha mantenido una relación cercana con los padres y hermanas, con quienes convivió hasta antes de conformar el hogar. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva varios años residiendo en dicho lugar. Como proyección refiere la entrevistada que el penado en casa organizaría una peluquería con el apoyo de ellos para que pueda trabajar desde casa y ayudar a los hijos, reestablecer la relación con las hijas, pues no tiene contacto con ellas hace bastante tiempo, situación que le ha conllevado episodios depresivos.

De manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a **Cristian Camilo Ardila Moreno**, toda vez, que no puede pasarse por alto que el nombrado fue privado de la libertad desde el **19 de enero de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia y estando gozando de esta, fue capturado, el **2 de octubre de 2013**, en situación de flagrancia por la comisión de otro delito que derivo en el proceso con radicado 11001600000020130136300, es decir, durante el lapso de la detención domiciliaria incumplió las obligaciones adquiridas para acceder a la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

Sobre el particular, es menester señalar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que, respecto de la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalan:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia** (negrillas fuera de texto).*

De manera que, en el caso, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado **Cristian Camilo Ardila Moreno** y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando, precisamente, le fue iniciada una nueva investigación penal por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a cumplir con las obligaciones derivadas de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que ocupa la atención del Despacho se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso y de la pena.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el sub examine no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho por el contrario su comportamiento refleja irrespeto hacia la administración de justicia, indiferencia hacia las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que **Cristian Camilo Ardila Moreno** continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización e interiorización de las normas de convivencia con el propósito de que en el futuro se apreste al cumplimiento de los compromisos que se asumen cuando se accede a beneficios.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00

Ubicación: 8686

Auto N° 478/22

Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Acorde con lo expuesto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente provido proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LYDIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 478/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 478

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camila Ardia

CC: 1030577428

TD: 288843

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 8686 A.I-478/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 21:07

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 17:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8686 A.I 478/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 478/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Luchito

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	13786
Condenado a notificar	LUDWIN JAIR CASTELLANOS MELO
C.C	1073672854
Fecha de notificación	24 DE MAYO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 360/22 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 49 SUR NO 88 G 83

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

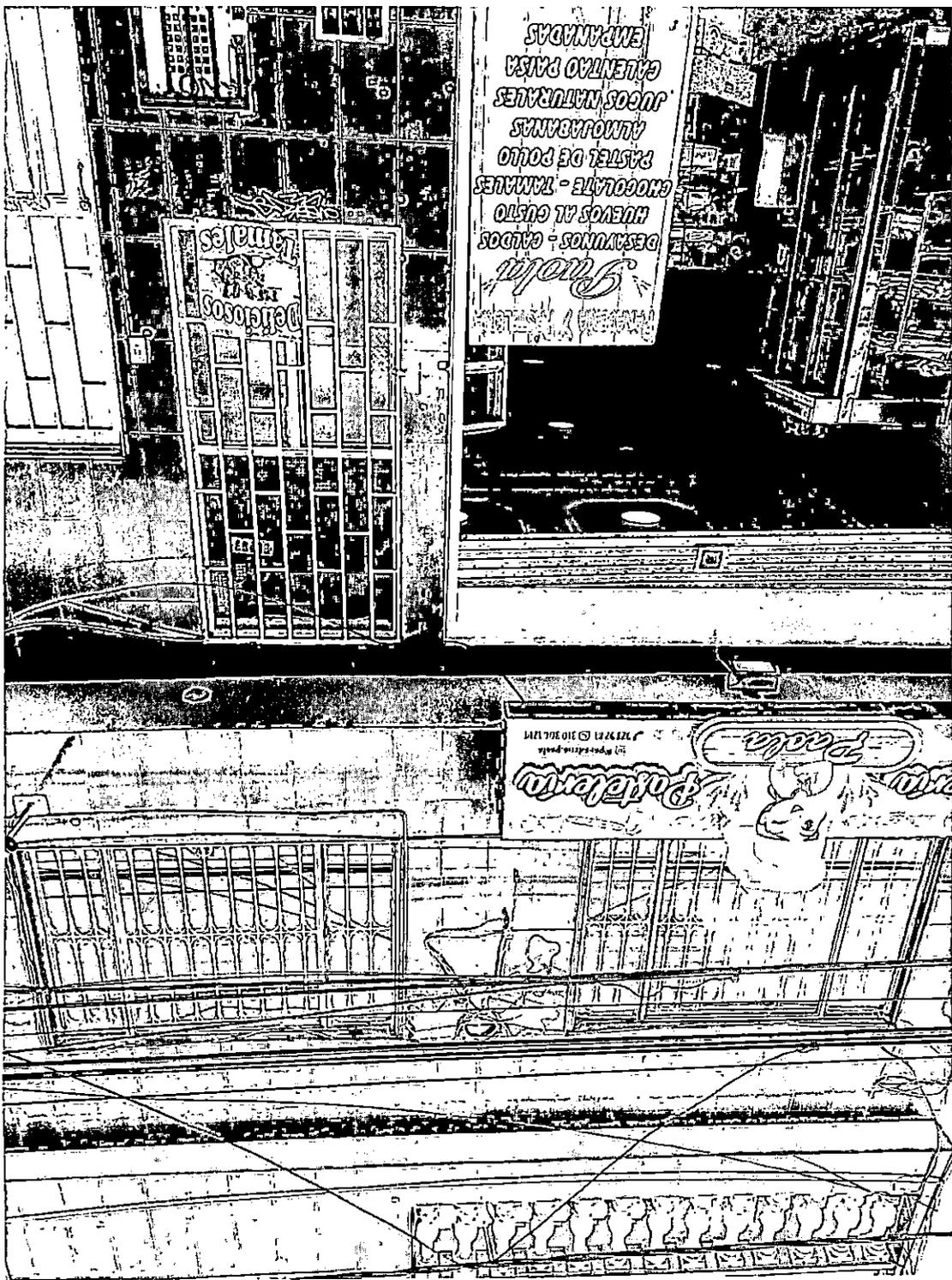
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 24/05/2022 siendo las 11:47 am, se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio indicado en el auto de notificación, al llegar al sitio, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende un habitante del lugar (no aporta datos) quien se presenta como la dueña de casas, al indagar sobre el sentenciado ella indica no conocerlo y que no residía en la vivienda, se realiza la misma entrevista en el primer piso donde funciona un establecimiento comercial (panadería) pero ignoran conocer al penado, debido a lo anteriormente narrado no es posible realizar la diligencia de notificación.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la diligencia de notificación).





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, además, se adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, condenó, a **Ludwin Jair Castellanos Melo**, en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 29 de enero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Además, en providencia de 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, posteriormente el 24 de enero de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Ludwin Jair Castellanos Melo** se le impuso una pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 16 de mayo de 2022, un quantum de **veintinueve (29) meses y once (11) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de reconocimiento.

De manera tal que, como físicamente a la fecha, 16 de mayo de 2022, ha descontado 29 meses y 11 días, deviene evidente que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la

Radicado Nº 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto Nº 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se le impuso **corresponden a 19 meses y 6 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, el Juzgado fallador judicial le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho

sustituto, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial y suscribió diligencia compromisoria el 24 de enero de 2020 con la que adquirió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de las obligaciones conllevara la pérdida de los beneficios otorgaos..."*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1394CV de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que se da cuenta de la trasgresión realizada por el penado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, pues intentó establecer contacto con el abonado telefónico 3162217524 *"con resultados negativos, toda vez que la operadora informa que el número telefónico marcado no se encuentra en servicio"*, por lo que solicito apoyo de la Policía Nacional, dirigiéndose el patrullero con placa policial 103289 del

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

cuadrante 37 CAI Brasilia, "...hasta el lugar de residencia del condenado, fue atendido por el señor Reinel Merchán Rojas (...) quien informó que el condenado no reside en la vivienda, no lo conoce y tampoco a algún integrante del núcleo familiar...", por lo anterior, esta instancia en decisión de 2 de febrero de 2021 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación el 8 de abril de 2021, sin embargo, conforme se consignó en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria e indicó que, "...al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como en el sistema de gestión de estos despachos pero el único existente no está disponible...".

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se avizora que el sentenciado cuenta con defensor reconocido para actuar en ellas, pese a lo cual verificado el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de Servicios de estos Juzgados, se observa que se omitió el deber de enterar al abogado Juan Carlos Melo Vera del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica de su procurado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico y, según memorial suscrito por el defensor y allegado el 3 de mayo de 2021 no fue remitido enteramiento del citado traslado.

Frente a tal situación, no se encuentra justificación razonable por la cual se omitirá y no se realizará el trámite ordenado en auto 2 de febrero de 2021 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa del sentenciado.

En consecuencia de lo anterior, y previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, según lo dispuesto en auto de 2 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso la apertura del referido trámite incidental y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitana de Bogotá "La Picota", que en REMITA original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias previstas en los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Ingresó al despacho, informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el **26 de enero de 2020**, intento realizar el enteramiento del auto de **9 de diciembre de 2020**, no obstante, fue informado que el penado no vive en el lugar.

De otra parte, ingresó el oficio 113 -COMEB-DOMIC-VIS-053 de 29 de enero de 2021 y 113-COMEB-JUR-DOMI-, proveniente del Área de Domiciliarias COBOG en los que informa que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, fue visitado el 4 de marzo, el 18 de septiembre de 2020 y el 27 de octubre de 2021, encontrándose en su lugar de reclusión domiciliaria.

Finalmente, ingresó correo electrónico proveniente del citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Pasto, con el que remite sentencia condenatoria proferida en contra del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requírase al Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de que aclare a esta instancia judicial la fecha de notificación del auto de 9 de diciembre de 2020, en atención a que la fecha indicada como en la que intento la notificación fue anterior a la emisión del citado auto.

Incorpórese al expediente, el oficio 113 -COMEB-DOMIC-VIS-053 y el correo electrónico proveniente del citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Pasto y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dejar sin efectos el trámite de enteramiento surtido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Déjese a salvo las demás piezas procesales, y consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en auto de 2 de febrero de 2021, enterando a la defensa, dejando las constancias de rigor en el expediente digital y remitiendo copia del informe suscrito por la Asistente Social.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

25053 60 00 404 2015 00239 00

Auto N° 360/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, además, se adoptará la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, condenó, a **Ludwin Jair Castellanos Melo**, en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 29 de enero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Además, en providencia de 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, posteriormente el 24 de enero de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Ludwin Jair Castellanos Melo** se le impuso una pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 16 de mayo de 2022, un quantum de **veintinueve (29) meses y once (11) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**. Único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de reconocimiento.

De manera tal que, como físicamente a la fecha, 16 de mayo de 2022, ha descontado 29 meses y 11 días, deviene evidente que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la

pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se le impuso **corresponden a 19 meses y 6 días.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, el Juzgado fallador judicial le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

sustituto, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial y suscribió diligencia compromisoria el 24 de enero de 2020 con la que adquirió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de las obligaciones conllevara la pérdida de los beneficios otorgaos..."*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1394CV de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que se da cuenta de la trasgresión realizada por el penado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, pues intentó establecer contacto con el abonado telefónico 3162217524 *"con resultados negativos, toda vez que la operadora informa que el número telefónico marcado no se encuentra en servicio"*; por lo que solicito apoyo de la Policía Nacional, dirigiéndose el patrullero con placa policial 103289 del

cuadrante 37 CAI Brasilia, "...hasta el lugar de residencia del condenado, fue atendido por el señor Reinel Merchán Rojas (...) quien informó que el condenado no reside en la vivienda, no lo conoce y tampoco a algún integrante del núcleo familiar...", por lo anterior, esta instancia en decisión de 2 de febrero de 2021 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación el 8 de abril de 2021, sin embargo, conforme se consignó en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria e indicó que, "...al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como en el sistema de gestión de estos despachos pero el único existente no está disponible...".

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se avizora que el sentenciado cuenta con defensor reconocido para actuar en ellas, pese a lo cual verificado el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de Servicios de estos Juzgados, se observa que se omitió el deber de enterar al abogado Juan Carlos Melo Vera del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica de su procurado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico y, según memorial suscrito por el defensor y allegado el 3 de mayo de 2021 no fue remitido enteramiento del citado traslado.

Frente a tal situación, no se encuentra justificación razonable por la cual se omitiera y no se realizará el trámite ordenado en auto 2 de febrero de 2021 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa del sentenciado.

En consecuencia de lo anterior, y previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, según lo dispuesto en auto de 2 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso la apertura del referido trámite incidental y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitana de Bogotá "La Picota", que en REMITA original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias previstas en los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Ingresó al despacho, informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el **26 de enero de 2020**, intento realizar el enteramiento del auto de **9 de diciembre de 2020**, no obstante, fue informado que el penado no vive en el lugar.

De otra parte, ingresó el oficio 113 -COMEB-DOMIC-VIS-053 de 29 de enero de 2021 y 113-COMEB-JUR-DOMI-, proveniente del Área de Domiciliarias COBOG en los que informa que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, fue visitado el 4 de marzo, el 18 de septiembre de 2020 y el 27 de octubre de 2021, encontrándose en su lugar de reclusión domiciliaria.

Finalmente, ingresó correo electrónico proveniente del citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Pasto, con el que remite sentencia condenatoria proferida en contra del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requírase al Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de que aclare a esta instancia judicial la fecha de notificación del auto de 9 de diciembre de 2020, en atención a que la fecha indicada como en la que intento la notificación fue anterior a la emisión del citado auto.

Incorpórese al expediente, el oficio 113 -COMEB-DOMIC-VIS-053 y el correo electrónico proveniente del citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Pasto y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 360/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Dejar Sin efectos

2.-Dejar sin efectos el trámite de enteramiento surtido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Déjese a salvo las demás piezas procesales, y consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en auto de 2 de febrero de 2021, enterando a la defensa, dejando las constancias de rigor en el expediente digital y remitiendo copia del informe suscrito por la Asistente Social.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

25053 60 00 404 2015 00239 00

Auto N° 360/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

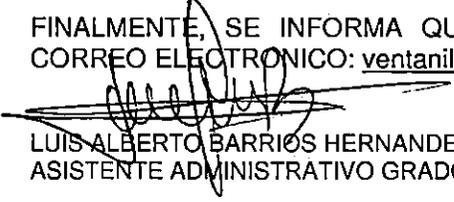
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
LUDWIN JAIR CASTELLANOS MELO
CALLE 49 SUR No. 88 G - 83
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10464
1073672854

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsijepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 13786 A.I 360/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 17:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 17:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 13786 A.I 360/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 360/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto N° 475/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido
de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recursos

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el penado **Andrés Valencia Pulgarin** contra la decisión 233/22 de 7 de abril de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, condenó a **Andrés Valencia Pulgarin** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, equivalentes a 11 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin** está privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 23 de junio de 2021; **11 meses y 23 días** en auto de 15 de octubre de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 7 de abril de 2021.

Radicado Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00

Ubicación: 23555

Auto Nº 475/22

Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara desierto recursos

En pronunciamiento de 27 de noviembre de 2021, este despacho declaró el tiempo de privación de la libertad al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin** como principal y subsidiario contra el auto 233/22 de 7 de abril de 2022 que le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto-procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentaron en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpusieron recursos de reposición y apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado, por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues, nótese que el recurrente más allá de afirmar que tiene arraigo, social y familiar y de allegar documentos con los que pretende acreditar su arraigo, no refuta la postura del Juzgado, pues, por el contrario, orientó sus manifestaciones en que tiene su arraigo en el inmueble ubicado en la *Calle 30 Nº 14 - 33 Casa 1 Barrio San Nicolás Pereira - Risaralda*, que es, precisamente, lo que indicó esta instancia judicial.

Tal situación evidencia la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento factico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspecto de la decisión recurrida debe ser enmendada, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 233/22 de 7 de abril de 2022 con el que, entre otras cosas, se negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario admite como lo señaló esta instancia que la referida información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, no quedo alternativa distinta a negar el mecanismo de la libertad condicional invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla fuera del texto).

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad ni menos cuál es su pretensión, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión recurrida y que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

apelación propuesto al momento de ser notificada la decisión recurrida, toda vez que no se estableció de manera correcta y concreta las razones por las cuales difería de la decisión con la que esta instancia, entre otros aspectos, negó la libertad condicional.

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque **Andrés Valencia Pulgarin** interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; en consecuencia, no queda alternativa distinta a declarar desierto los medios de impugnación propuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia 233/22 de 7 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario
OERB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABERA AVILA BARRERA

Juez

66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 475/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 475

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de junio del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Valencia Pulgarin

CC: 10884307586

TD: 82607

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 23555 A.I 475/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 19:36

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 9:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23555 A.I 475/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 475/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 023 2014 00114 00
Ubicación: 24401
Auto N° 396/22
Sentenciado: Jonathan Javier Castillo Bejarano
Delito: Húro calificado agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Jonathan Javier Castillo Bejarano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jonathan Javier Castillo Bejarano** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y cuatro (4) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJC 10 4725 de 27 de octubre de 2014.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Radicación N° 11001 60 00 023 2014 00114 00
Ubicación: 24401
Auto N° 396/22
Sentenciado: Jonathan Javier Castillo Bejarano
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Descendiendo al caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Jonathan Javier Castillo Bejarano** trece (13) meses y cuatro (4) días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado. Decisión que adquirió firmeza el 29 de septiembre de 2014, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 29 de septiembre de 2019, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jonathan Javier Castillo Bejarano**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado

Radicación N° 11001 60 00 023 2014 00114 00
Ubicación: 24401
Auto N° 396/22
Sentenciado: Jonathan Javier Castillo Bejarano
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jonathan Javier Castillo Bejarano**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jonathan Javier Castillo Bejarano** y remítase a la dirección aportada.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jonathan Javier Castillo Bejarano** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jonathan Javier Castillo Bejarano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jonathan Javier Castillo Bejarano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicación N° 11001 60 00 023 2014 00114 00
Ubicación: 24401
Auto N° 396/22
Sentenciado: Jonathan Javier Castillo Bejarano
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 00114 00
Ubicación: 24401
Auto N° 396/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No. 29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 16-06-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jonathan Javier Castillo Bejarano
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado, Jonathan Javier Castillo B.
El (la) Secretario(a) _____

RE: NI. 24401 A.I 396/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 19:04

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 15:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 24401 A.I 396/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 396/22 del 12/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 31 04 037 2002 00373 00
Ubicación: 26316
Auto N° 499/22
Sentenciado: Raúl Duque Duque
Delito: Hurto agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con falsedad en documento privado
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Raúl Duque Duque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de enero de 2007, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, condenó, entre otros a **Raúl Duque Duque** en calidad de autor de los delitos de hurto agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión**, multa en cuantía de quinientos (500) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, pago solidario de perjuicios en monto de \$91.196.500 para cuyo efecto fijó plazo de ocho meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V, y suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2011, el Juzgado Séptimo homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación en la que **Raúl Duque Duque** fue privado de la libertad el 21 de noviembre de 2011; además, el nombrado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, constituyó póliza de seguro 17 41 101031907 de 23 de noviembre de 2011 y consiguientemente la referida autoridad expidió la boleta de encarcelación y traslado N° 198.

Posteriormente, en auto de 12 de septiembre de 2014, la autoridad ejecutora ordeno la remisión de la actuación al Juzgado 17 homólogo de esta ciudad y este en auto de 5 de enero de 2015 avocó

Radicado N° 11001 31 04 037 2002 00373 00
Ubicación: 26316
Auto N° 499/22
Sentenciado: Raúl Duque Duque
Delito: Hurto agravado en concurso material homogéneo y
heterogéneo con falsedad en documento privado
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

conocimiento de la actuación y el 31 de agosto de 2015, concedió al penado **Raúl Duque Duque** la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V, y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Para tal efecto, el penado constituyo caución prendaria mediante póliza NB 100268395 de 2 de septiembre de 2015 y la autoridad citada expidió boleta de libertad 147 de 2 de septiembre de 2015.

Ulteriormente, en auto de 2 de octubre de 2015, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento y, finalmente esta sede judicial en auto de 25 de octubre de 2016 asumió el conocimiento de la actuación; además, en providencia de 27 de marzo de 2017, revocó el subrogado de la libertad condicional a **Raúl Duque Duque**, en consideración a que no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado. Decisión que adquirió firmeza el 24 de mayo de 2017.

La actuación permite establecer que, el penado **Raúl Duque Duque** estuvo privado de la libertad por este proceso entre el **21 de noviembre de 2011**, fecha de la captura, hasta el **2 de septiembre de 2015**, data ésta en la que se expidió boleta de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Descendiendo al caso, evóquese que al sentenciado se le impuso una pena de **70 meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con falsedad en documento privado y por cuenta de ella estuvo privado de la libertad entre el **21 de noviembre de 2011**, fecha de la captura, hasta el **2 de septiembre de 2015**, data ésta en la que se expidió boleta de libertad 147 por el Juzgado homólogo 17 de esta ciudad, de manera tal que en dicho interregno físicamente purgó **45 meses y 11 días**.

En ese orden de ideas, como la pena tribuida fue de 70 meses de prisión y por esta físicamente descontó 45 meses y 11 días, deviene lógico colegir que a **Raúl Duque Duque** le restaba por cumplir un lapso de **24 meses y 19 días**.

No obstante, refiere el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que "*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que*

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia", normativa de la que se desprende que la pena, en principio, prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar, que en el caso, correspondía a **24 meses y 19 días**, sin embargo no puede desconocerse que el referido precepto igualmente, precisa que el termino de prescripción no será inferior a 5 años.

Ahora bien, en el presente asunto, el sentenciado **Raúl Duque Duque** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la libertad condicional, por lo que, en decisión de 27 de marzo el 2017, esta sede judicial revocó el citado mecanismo. Decisión que adquirió **firmeza el 24 de mayo de 2017** y, consiguientemente el 15 de junio siguiente se libraron ordenes de captura.

De manera tal que, a partir del 24 de mayo de 2017, fecha de la firmeza del auto que revocó la libertad condicional, comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, pues, insístase, que, aunque al penado solo le restaban 24 meses y 19 días para el cumplimiento total de la sanción, la prescripción de esta **"en ningún caso podrá ser inferior a cinco años"**.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.

(...)

*65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.***

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: **...En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido²**" (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde la firmeza de la decisión que le revocó la libertad condicional al sentenciado **Raúl Duque Duque** que como se anotó en precedencia, sucedió el 24 de mayo de 2017 ha transcurrido, a la fecha, 7 de junio de 2022, un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Raúl Duque Duque** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPÉC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

² M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Radicado N° 11001 31 04 037 2002 00373 00

Ubicación: 26316

Auto N° 499/22

Sentenciado: Raúl Duque Duque

Delito: Hurto agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con falsedad en documento privado

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Raúl Duque Duque**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Raúl Duque Duque**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Raúl Duque Duque** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto a Raúl Duque Duque**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Raúl Duque Duque**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 31 04 037 2002 00373 00

Ubicación: 26316

Auto N° 499/22

Sentenciado: Raúl Duque Duque

Delito: Hurto agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con falsedad en documento privado

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Extinción de la pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **Raúl Duque Duque**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 037 2002 00373 00

Ubicación: 26316

Auto N° 499/22

GERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

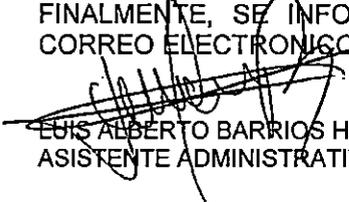
Bogotá D.C., 16 de Junio de 2022

Señor(a)
RAUL DUQUE DUQUE
DIAGONAL 77 B No. 116 - 51 INTERIOR 13 APTO 402 CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA BARRIO
VILLAS DE GRANADA
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10446

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022),
MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE
REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES
DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 26316 A.I 499/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:04

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 16:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 26316 A.I 499/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 499/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 00852 00
Ubicación: 29152
Auto N° 485/22
Sentenciado: Fernando García
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fernando García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Fernando García** en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **trescientos veinte (320) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años y prohibición de residir o acudir al lugar de residencia de las víctimas y de aproximarse a las mismas o a su grupo familiar y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue modificada, el 21 de junio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de imponer al nombrado, pena de **260 meses de prisión** y la accesoria consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Fernando García** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación N° 004.

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 00852,00

Ubicación: 29152

Auto N° 485/22

Sentenciado: Fernando García

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con
actos sexuales con menor de 14 agravado, en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Fernando García**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 15 días**, en auto de 25 de junio de 2014; **4 meses y 15 días** por estudio y **3 meses y 25 días** por trabajo en auto de 15 de octubre de 2016; **5 meses y 14 días**, en auto de 13 de febrero de 2018; **19 días**, en auto de 4 de julio de 2018; **1 mes y 26 días**, en auto de 10 de octubre de 2018; **1 mes y 2 días**, en auto de 7 de marzo de 2019; **24 días**, en auto de 5 de junio de 2019; **2 meses y 13 días**, en auto de 26 de septiembre de 2019; y, **2 meses y 14 días**, en auto de 16 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Fernando García** se allegaron los certificados de cómputos 17795882, 17863866, 17957769, 18036508, 18125367, 18209898, 18307672 y 18387274 por trabajo y estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
17795882	2020	Enero	216	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17795882	2020	Febrero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17795882	2020	Marzo	208	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17863866	2020	Abril	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
17863866	2020	Mayo	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
17863866	2020	Junio	208	Trabajo	184	23	23	184	11.5 días
17957769	2020	Julio	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
17957769	2020	Agosto	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
17957769	2020	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18036508	2020	Octubre	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18036508	2020	Noviembre	200	Trabajo	184	23	23	184	11.5 días
18036508	2020	Diciembre	216	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18125367	2021	Enero	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125367	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125367	2021	Marzo	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18209898	2021	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18209898	2021	Mayo	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18209898	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18307672	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18307672	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18307672	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18387274	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18387274	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18387274	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	4072 378	Trabajo Estudio				3872 Trabajo 378 Estudio	242 Trabajo 31.5 Estudio

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da

lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fernando García**, es decir, **3872 horas**, que equivalen a doscientos cuarenta y dos (242) días u **ocho (8) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (3872 horas / 8 horas = 484 días / 2 = 242 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, marzo, octubre y diciembre de 2021, esto es, un total de 200 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4072 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel La Picota, en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL – REPARTO Y DISTRIBUCCION DE ALIMENTOS – FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS – MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION", áreas de servicios, círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 3872 horas.

Respecto al estudio, se acreditaron **378 horas** en "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", área de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (378 horas / 6 horas = 63 / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el trabajo y en el estudio se evaluaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fernando García**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **nueve (9) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Conforme se desprende de la sentencia, a **Fernando García** se le impuso una pena de trescientos veinte (320) meses de prisión, que, se modificó en sede de segunda instancia a **260 meses de prisión** y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 004, de manera que a la fecha, 6 de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **124 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
25-06-2014	3 meses y 15 días
15-10-2016	4 meses y 15 días
15-10-2016	3 meses y 25 días
13-02-2018	5 meses y 14 días
04-07-2018	19 días
10-10-2018	1 mes y 26 días
07-03-2019	1 mes y 02 días
05-06-2019	24 días
26-09-2019	2 meses y 13 días
16-03-2020	2 meses y 14 días
Total	26 meses y 17 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, 124 meses y 23 días, el reconocido por redención de pena en anteriores oportunidades, 26 meses y 17 días, y el redimido con esta decisión, 9 meses, 3 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de pena de **160 meses y 13 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **260 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 156 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02270 de 17

de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Fernando García**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Fernando García**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, no se encuentra satisfecho, toda vez que no se allegó ningún documento que permita establecer y acreditar el arraigo del nombrado.

Nótese que, no se aportó dirección de residencia ni ningún dato de ubicación, recibos de servicio público domiciliario, abonados telefónicos, asiento de la familia, es decir, no obra ningún elemento probatorio que permita emitir un juicio serio sobre el presupuesto examinado y del que pueda colegirse que **Fernando García**, cuenta con un domicilio, así mismo, debe señalarse que no resulta factible acceder a la concesión del referido subrogado, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió contra una persona menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negrillas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Fernando García** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo; situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la ciudadana Dolly Morales Cortes, en calidad de cónyuge del penado, con el que allega documentos a efectos de acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado.

En atención a lo anterior, indíquesele a la referida ciudadana que carece de capacidad de postulación en esta actuación, toda vez que no registra como sujeto procesal en ella, no acreditó condición de abogada ni poder en esta condición otorgado por el penado; así, como tampoco ninguna de las excepciones establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, la citada ciudadana **NO** puede elevar petición alguna al despacho a favor del penado **Fernando García**; situación que obliga a esta instancia judicial a **abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la petición y documentación remitida.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fernando García**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **nueve (9) meses, tres (3) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 17795882, 17863866, 17957769, 18036508, 18125367, 18209898, 18307672 y 18387274, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 200 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de enero, marzo, octubre y diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Fernando García**,

Radicado Nº 11001 60 00 055 2011 00852 00

Ubicación: 29152

Auto Nº 485/22

Sentenciado: Fernando García

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con
actos sexuales con menor de 14 agravado, en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AULLA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 055 2011 00852 00
Ubicación: 29152
Auto Nº 485/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Medidas de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29152

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 485

FECHA DE ACTUACION: 29152

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 06 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Escobar Eric

CC: 79579121

TD: 73143

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS

RE: NI. 29152 A.I 485/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 21:03

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 29152 A.I 485/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 485/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 33231

Condenado a notificar: FRANCISCO LUIS MUÑOZ MOLINA

C.C: 16111133

Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2022

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación de auto de interlocutorio de fecha 16/05/2022 el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador. 102460143.

Elaboró: MCGT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 33231

Condenado a notificar: FRANCISCO LUIS MUÑOZ MOLINA

C.C: 16111133

Fecha de notificación: 16 de Mayo de 2022

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación de auto de interlocutorio de fecha 16/05/2022 el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISPEEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO

Notificador. 1024601413.

Elaboró: MCGT

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	785333	Planilla Ingreso	9428809	Recaptura	No
Td	114365665	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	7/11/1965
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	SAMANA-CALDAS
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	7/03/2013	Nombre Padre	AGUSTIN
Nro. Identificación	16111133	Fecha Ingreso	21/08/2013	Nombre Madre	MARIA DIOSELINA
Nombres	FRANCISCO LUIS	Fecha Salida	17/05/2022	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	MUÑOZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	MOLINA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 2
Numero 154

Fecha 21/08/2013
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1A,
PISO 4, PASILLO 7, CELDA 128

Estado Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 03138 00
 Ubicación: 33231
 Auto N° 363/22
 Sentenciado: Francisco Luis Muñoz Molina
 Delito: Acceso carnal violento
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**, a la par se resuelve lo referente a libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Francisco Luis Muñoz Molina** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de enero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena accesoria de prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima era por seis (6) meses, confirmó en lo demás. En decisión del 11 de abril de 2019 se declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado por el penado.

En pronunciamiento de 11 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de marzo de 2013, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Francisco Luis Muñoz Molina** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en

los siguientes montos: **14 meses y 6 días** por estudio y **4 meses y 16 días** por trabajo, en auto de 12 de agosto de 2019; **1 mes y 6 días**, en auto de 19 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días**, en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 9 de marzo de 2020; **12 días**, en auto de 2 de Junio de 2020; **25 días**, en auto de 7 de junio de 2020; **1 mes y 6 días**, en auto de 20 de octubre de 2020; y, **2 meses y 14 días** en auto de 6 de agosto de 2021; **4 meses, 27 días y 12 horas** en auto de 5 de mayo de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad."*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que el día de hoy se allegó certificado de cómputos 18498507 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18498507	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18498507	2022	Mayo	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
		Total	264	Trabajo				264	16.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, el sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina trabajó 264 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($264 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 33 / 2 = 16.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área servicios, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril y mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina** se le impuso pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** por el delito de acceso carnal violento, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el **7 de marzo de 2013**, de manera que, a la fecha 16 de mayo de 2022, físicamente ha descontado un monto de **110 meses y 9 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretérita oportunidad, a saber:

Fecha Providencia	Redención
12-08-2019	14 meses y 06 días
12-08-2019	04 meses y 16 días
19-09-2019	01 mes y 06 días
03-02-2020	01 mes y 07 días
09-03-2020	01 mes y 08 días
02-06-2020	12 días
07-06-2020	25 días
20-10-2020	01 mes y 06 días
06-08-2021	02 meses y 14 días
05-05-2022	04 meses, 27 días y 12 horas
12-05-2022	1 mes y 07 días y 12 horas
Total	33 meses y 15 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **16 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente con las redenciones de pena, se concluye que el nombrado ha purgado la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauricio Patiño Peña.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauricio Patiño Peña** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**, por concepto de redención de pena por trabajo **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18498507, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUN 2022

SANDRA AVELLA BARRERA

JUEZ

El Secretario

11001 60 00 015 2013 03138 00
Ubicación: 33231
Auto Nº 363/22

Atc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 03138 00
Ubicación: 33231
Auto N° 363/22
Sentenciado: Francisco Luis Muñoz Molina
Delito: Acceso carnal violento
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**, a la par se resuelve lo referente a libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Francisco Luis Muñoz Molina** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de enero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena accesoria de prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima era por seis (6) meses, confirmó en lo demás. En decisión del 11 de abril de 2019 se declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado por el penado.

En pronunciamiento de 11 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de marzo de 2013, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Francisco Luis Muñoz Molina** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en

los siguientes montos: **14 meses y 6 días** por estudio y **4 meses y 16 días** por trabajo, en auto de 12 de agosto de 2019; **1 mes y 6 días**, en auto de 19 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días**, en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 9 de marzo de 2020; **12 días**, en auto de 2 de Junio de 2020; **25 días**, en auto de 7 de junio de 2020; **1 mes y 6 días**, en auto de 20 de octubre de 2020; y, **2 meses y 14 días** en auto de 6 de agosto de 2021; **4 meses, 27 días y 12 horas** en auto de 5 de mayo de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que el día de hoy se allegó certificado de cómputos 18498507 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18498507	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18498507	2022	Mayo	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
		Total	264	Trabajo				264	16.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, el sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina trabajó 264 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($264 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 33 / 2 = 16.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área servicios, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril y mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina** se le impuso pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** por el delito de acceso carnal violento, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el **7 de marzo de 2013**, de manera que, a la fecha 16 de mayo de 2022, físicamente ha descontado un monto de **110 meses y 9 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretérita oportunidad, a saber:

Fecha Providencia	Redención
12-08-2019	14 meses y 06 días
12-08-2019	04 meses y 16 días
19-09-2019	01 mes y 06 días
03-02-2020	01 mes y 07 días
09-03-2020	01 mes y 08 días
02-06-2020	12 días
07-06-2020	25 días
20-10-2020	01 mes y 06 días
06-08-2021	02 meses y 14 días
05-05-2022	04 meses, 27 días y 12 horas
12-05-2022	1 mes y 07 días y 12 horas
Total	33 meses y 15 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **16 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente con las redenciones de pena, se concluye que el nombrado ha purgado la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauricio Patiño Peña.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTASE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauricio Patiño Peña** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**, por concepto de redención de pena por trabajo **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18498507, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2013 03138 00
Ubicación: 33231
Auto Nº 363/22

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
FRANCISCO LUIS MUÑOZ MOLINA
CALLE 59 NO. 92 B-28 SUR CASA 76
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10462
16111133

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 33231 A.I 363/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 20/05/2022 13:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 11:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 33231 A.I 363/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 363/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 04050 00
Ubicación: 34333
Auto N° 532/22
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del
sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Diego Bautista Garzón**, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el siguiente 27 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 30 de octubre de 2019 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **30 de abril y el 1° de mayo de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el **16 de octubre de 2019**, data en la que se materializó la captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

En decisión de 31 de marzo de 2021, se reconoció al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses**.

Ulteriormente, en auto 715/21 de 7 de octubre de 2021, esta instancia judicial concedió al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

*Radicado N° 11001 60 00 023 2018 04050 00
Ubicación: 34333
Auto N° 532/22
Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Juan Diego Bautista Garzón** se le impuso una pena de 36 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: la primera, entre el **30 de abril y el 1° de mayo de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente orden de libertad; y, la segunda, desde el **16 de octubre de 2019**, data en que se materializó la orden de captura expedida en su contra para el cumplimiento de la pena intramural y, luego, continuó bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que, a la fecha, 14 de junio de 2022, ha descontado físicamente **31 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, por concepto de redención de pena, se le reconoció en decisión de 1 de marzo de 2021, esto es, **4 meses**.

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el de redención de pena, permite colegir que **Juan Diego Bautista Garzón**, ha purgado un total de **35 meses y 29 días**; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **36 meses de prisión**, emerge evidente que el nombrado se encuentra a **un (1) día** del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **16 de junio de 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva el **16 de junio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Diego Bautista Garzón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón** la libertad incondicional por pena cumplida **a partir del 16 de junio de 2022**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón**, para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, la cual se hará efectiva el **16 de junio de 2022**, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Diego Bautista Garzón.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Diego Bautista Garzón Diana Rocío Sánchez Zambrano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 04050 00

Ubicación: 34333

Auto N° 532/22

Sentenciado: Juan Diego Bautista Garzón

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Juan Diego Bautista Garzón, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 04050 00

Ubicación: 34333

Auto N° 532/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 532

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Bautista Garzon

CC: 1018513253

TD: 103825

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 34333 A.I 532/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:44

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 34333 A.I 532/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 532/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

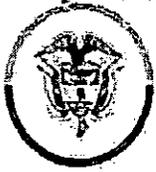
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto N° 352/22
Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, a la par se define lo atinente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018, fecha en la que se materializó orden de captura para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se emitió la orden de encarcelación 2213 de 2018.

Ulteriormente, en proveído de 3 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas proferidas en contra de **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por los Juzgados 10° y 16 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá en razón de los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 023 2017 08755-00 y 11001 60 00 013 2017 01655- 00, de manera que se fijó una pena acumulada de 55 meses y 6 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00

Ubicación: 35643

Auto N° 352/22

Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Igualmente, la actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **1 mes y 4 días** en decisión de 14 de febrero de 2020; y, **3 meses y 4 días** en auto de 18 de agosto de 2021; además, en la providencia últimamente enunciada también se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**, de una parte, por los delitos de hurto calificado y agravado que se le fijó en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 023 2017 08755 00** conocido por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que se acumuló la impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento en la actuación con CUI **11001 60 00 013 2017 01655 00** por el delito de tentativa de hurto calificado, con la atribuida en el proceso **11001 60 00 019 2016 05643 00** que por el delito de hurto calificado y agravado se le asignó por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud

del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00

Ubicación: 35643

Auto N° 352/22

Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
11001600002320170875500 Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	16 de julio de 2017	18 de septiembre de 2018	36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. hurto calificado y agravado atenuado Se encuentra privado de la libertad
11001600001320170165500 Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	11 de febrero de 2017	15 de enero de 2020	24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la privativa de la libertad. Tentativa de hurto calificado atenuado. Proceso acumulado al 11001600002320170875500.
11001600001920160564300 Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento	12 de septiembre de 2016	18 de agosto de 2021	144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Hurto calificado y agravado A la espera de efectivizarse

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la impuesta por vía de acumulación jurídica de penas en proveído de 3 de junio de 2020, dentro del proceso contentivo del radicado **11001600002320170875500**, al que se acumuló la pena asignada en la actuación con CUI **11001600001320170165500**, y en el que se impuso a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** la pena de **55 meses y 6 días de prisión**, atribuidos por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado y tentativa de hurto calificado atenuado, respectivamente; la otra en espera de

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00

Ubicación: 35643

Auto N° 352/22

Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

efectivizarse, esto es, la atinente al hurto calificado y agravado atenuado atribuida en el encuadernamiento con código de identificación **11001600001920160564300**.

A lo dicho se suma que, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia; además, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la norma atrás enunciada.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **144 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, que por el delito de hurto calificado y agravado atenuado se le impuso por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que, el 18 de agosto de 2021, profirió en el proceso que le adelanto bajo el radicado **11001600001920160564300**.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a las sentencias, que de una parte emitió, el 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 10° Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en el proceso contentivo del radicado **11001600002320170875500**, en el que se le atribuyó a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** 36 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**.

Asimismo, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por el delito de tentativa de hurto agravado emitió, el 15 de enero de 2020, el Juzgado 16 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado **11001600001320170165500**, en el que se le impusieron 24 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a diecinueve **(19) meses y seis (6) días**.

De manera tal que, la pena de **144 meses de prisión**, incrementada de una parte en **28 meses y 24 días** y de otra en **19 meses y 6 días**, arroja, una vez sumados dichos guarismos que la pena

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento noventa y dos (192) meses**, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado atenuado.

Igualmente, la pena acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será fijada en el mismo monto que la privativa de la libertad.

Con relación a la obligación indemnizatoria, revisado el sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio en las dos actuaciones a acumular, no se encontró registro de la apertura de incidente de reparación integral, de lo que se infiere la ausencia de fallo en perjuicios.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión COMUNIQUESE a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los procesos con radicados **11001600002320170875500 NI. 35643**, 11001600001320170165500 NI. 38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234 de vigilancia de este Juzgado, cuya matriz corresponderá a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en las presentes diligencias, desde el 6 de diciembre de 2018.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** con esta decisión se le fijó una pena acumulada jurídicamente de 192 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado atenuado, pena por la que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018, fecha de la captura para cumplir la sanción penal, de manera que, a la fecha, 16 de mayo de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2020	1 mes y 4 días
18-08-2021	3 meses y 4 días
Total	4 meses y 8 días

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 4 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, **4 meses y 8 días**, arroja un monto

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00

Ubicación: 35643

Auto N° 352/22

Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

global de pena purgada de **45 meses y 18 días**; en consecuencia, como la pena acumulada fue de **192 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 115 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**.

De otra parte, **acláresele** al penado que si bien es cierto en auto de 20 de octubre de 2021 se le negó el mecanismo de la libertad condicional debido a que no acreditó su arraigo, lo que determino al nombrado a aportar documentos en tal sentido, la verdad sea dicha, dada su nueva situación originada en la acumulación jurídica de penas adoptada en la presente decisión, deviene evidente que **ante la pena de 192 meses fijada como acumulada** no satisface el requisito objetivo que exige el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber "*...cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*" impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, INFORMESE de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que se sirvan actualizar la cartilla biográfica del penado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**.

Actualícese el sistema de gestión Siglo XXI con la pena acumulada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en los procesos radicados bajo los números **11001600002320170875500 NI. 35643**, 11001600001320170165500 NI.

38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234 de vigilancia de este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado atenuado, en los Juzgados Décimo, Dieciséis y Sexto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a Wilder Daniel Cano Gutiérrez como pena acumulada jurídicamente **ciento noventa y dos (192) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a Wilder Daniel Cano Gutiérrez la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números 11001600002320170875500 NI. 35643, 11001600001320170165500 NI. 38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, con el primero de los radicados enunciados.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por los procesos enunciados en el numeral anterior, data del 6 de diciembre de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Negar al sentenciado Wilder Daniel Cano Gutiérrez la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de "La Picota" para su conocimiento y fines pertinentes.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

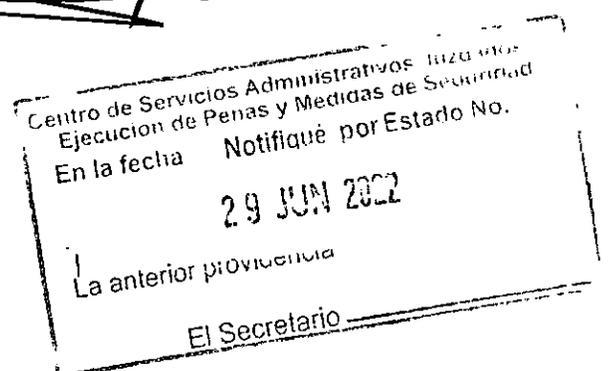
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto N° 352/22

Atc.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 35643

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilder daniel cano G.

CC: 1278275044

TD: 100073

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION
JEMIS

RE: NI. 35643 A.I 352/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:57

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35643 A.I 352/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 352/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Luchito

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	38910
Condenado a notificar	LUIS ALEJANDRO VIVIA HERNANDEZ
C.C	1000459437
Fecha de notificación	11 JUNIO 2022
Hora	10: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 139 B N° 112 A -53

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 461/22 de fecha, 02/06/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

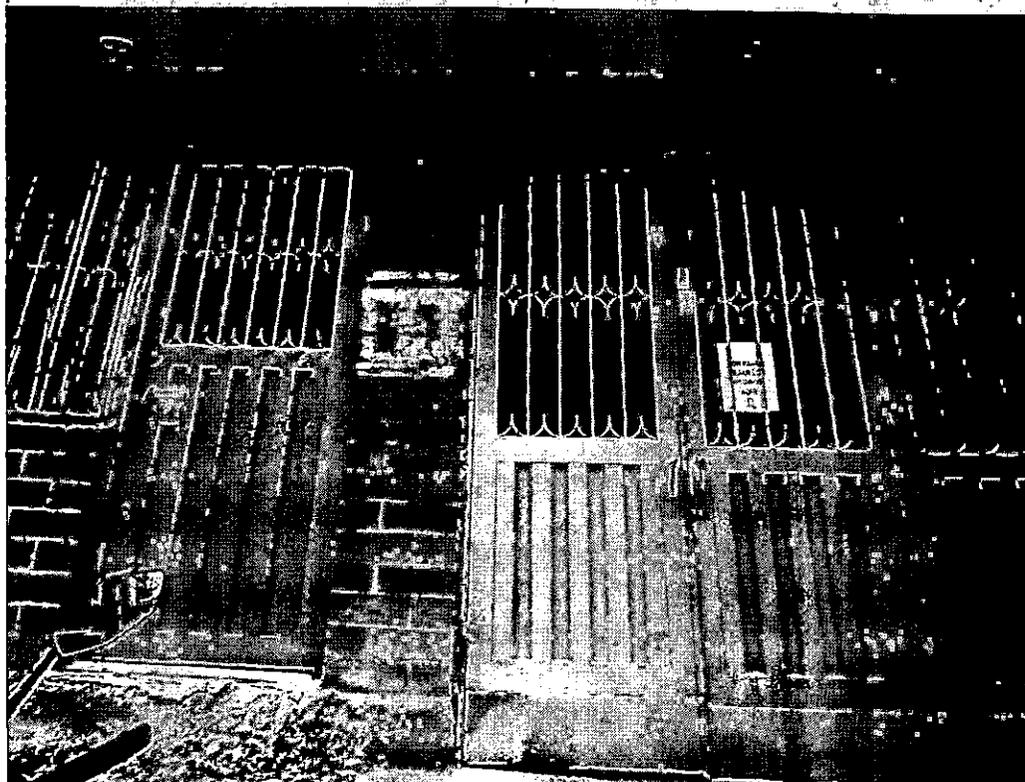
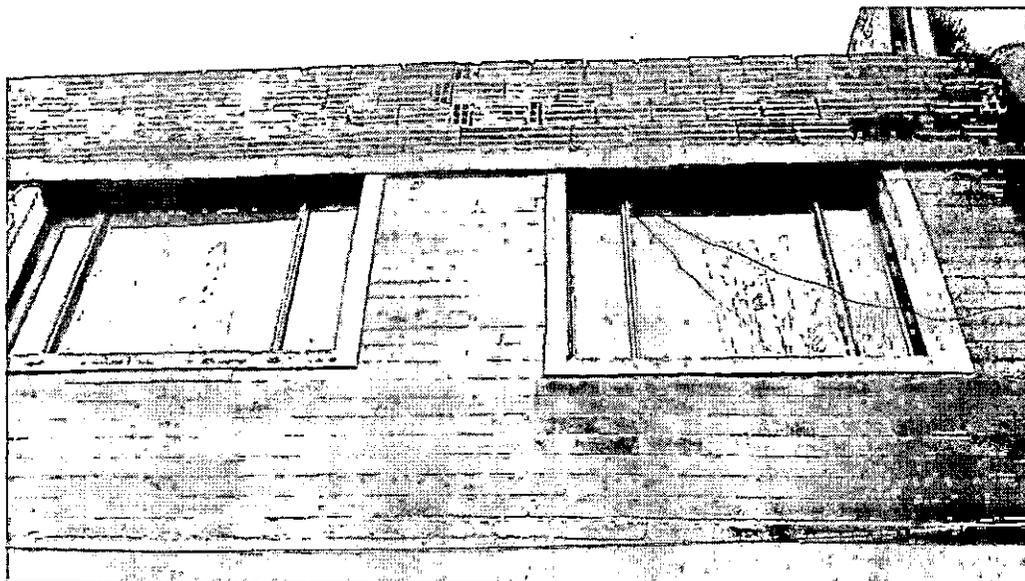
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortés
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel Distrital de Varones y la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, a la par se resuelve lo referente a la pena cumplida y libertad condicional del nombrado; así, como este último mecanismo respecto a los penados **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** descuentan pena desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena que se impuso, entre otros, a los atrás nombrados.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Brayan Steven Becerra Quintero.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos por estudio 024562 y 1945567, precedentes

respectivamente, de las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
024563	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02.5 días
024563	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024563	2021	agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
024563	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024563	2021	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
024563	2021	Noviembre	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18455567	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18455567	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1044	Estudio				1044	87 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** se acreditaron **1044 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1044 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 144 / 2 = 87 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que la conducta del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "buena"; además, la dedicación del penado en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y en "FORMACIÓN LABORAL", área programa literarios, deportivos y artísticos y educación para el trabajo y el desarrollo humano, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a noviembre de 2021, y de febrero y marzo de 2022 conforme los certificados 024563 y 18455567 emitidos, respectivamente, por las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, un monto de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días**, que es lo mismo.

De la pena cumplida de Brayan Steven Becerra Quintero.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Brayan Steven Becerra Quintero** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Domic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 2 de junio de 2022, ha descontado físicamente un lapso de **15 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió con esta decisión, esto es, **2 meses y 27 días**.

En ese orden de ideas, sumado el tiempo de privación física de la libertad con el monto de redención de pena, arroja que el penado **Brayan Steven Becerra Quintero** ha purgado la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se ordena librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional de Luis Alejandro Nivia Hernández.

Evóquese que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple una pena de dieciocho (18) meses de prisión, de los cuales ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de junio de 2022, un quantum de 15 meses y 19 días, dado que su derecho a la libertad se restringió desde el 13 de febrero de 2021, data de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en auto de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22.5 días**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad y de redención pena, arroja un monto global de pena purgada de 16 meses y 11 días y 12 horas. Tal situación permite evidenciar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 18 meses de prisión que se le impuso corresponden a 10 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto se tiene que, la Cárcel La Modelo remitió Resolución 3234 de 22 de mayo de 2022, en la que **CONCEPTUÓ FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Nivia Hernández**, a la vez obra cartilla biográfica y certificación de la conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en las que se calificó el comportamiento del interno en grado de bueno, de manera que en términos generales puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que en auto de 11 de mayo de 2022, esta sede judicial concedió a **Luis Alejandro Nivia Hernández** el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber acreditado, entre otras cosas, a través de visita de arraigo domiciliario, que reside en la CALLE 139 B # 112 A -53, a donde efectivamente se libró la boleta de traslado; situación que permite colegir la existencia del aludido presupuesto.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como requisito para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el Despacho se aparta del concepto favorable 3234 de 22 de mayo de 2022, expedido por la Cárcel Nacional Modelo, toda vez, que no puede desconocerse que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera tal que, en consideración a la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el infractor que se congregó con otros para despojar de sus pertenencias a la víctima y para cuyo efecto se utilizó un medio motorizado del que descendieron para abordarla y luego intimidarla con arma blanca, se erige en situación que denota la falta de escrúpulos del penado, toda vez que no le intereso el respeto por los bienes ajenos de los que se apropió ni mucho menos la integridad física del sujeto pasivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las

condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues, entre otras situaciones, la víctima y la sociedad deben percibir que la pena atribuida se revela ejemplarizante, máxime que el penado debe interiorizar la sanción con miras a la no repetición.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas, **SE NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL a Luis Alejandro Nivia Hernández.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho solicitud de libertad condicional de los sentenciados **Donomic Mateo Álvarez Cortes** y **Brayan Steven Becerra Quintero**, no obstante, como quiera que esta sede judicial concedió a los nombrados la libertad por pena cumplida, se ABSTIENE por sustracción de materia de dar trámite a dichas solicitudes.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto al sentenciado Brayan Steven Becerra Quintero.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brayan Steven Becerra Quintero**.

Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero

2. Domic Mateo Álvarez Cortes

3. Luis Alejandro Nivia Hernández

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. La Modelo

2. Libertad por pena cumplida

3. Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio 1.

Concede pena cumplida a 1.

Niega libertad condicional a 3.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta, entre otros, a **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a Brayan Steven Becerra Quintero redención de pena por estudio, en quantum de **dos (2) meses y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados de cómputo 024563 y 18455567, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a Brayan Steven Becerra Quintero la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Luis Alejandro Nivia Hernández la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Atc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortés
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel Distrital de Varones y la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, a la par se resuelve lo referente a la pena cumplida y libertad condicional del nombrado; así, como este último mecanismo respecto a los penados **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** descuentan pena desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena que se impuso, entre otros, a los atrás nombrados.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Domic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Brayan Steven Becerra Quintero.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos por estudio 024562 y 1945567, precedentes

respectivamente, de las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
024563	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02.5 días
024563	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024563	2021	agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
024563	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024563	2021	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
024563	2021	Noviembre	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18455567	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18455567	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1044	Estudio				1044	87 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** se acreditaron **1044 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1044 horas / 6 horas = 144 / 2 = 87 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que la conducta del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "buena"; además, la dedicación del penado en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y en "FORMACIÓN LABORAL", área programa literarios, deportivos y artísticos y educación para el trabajo y el desarrollo humano, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a noviembre de 2021, y de febrero y marzo de 2022 conforme los certificados 024563 y 18455567 emitidos, respectivamente, por las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, un monto de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días**, que es lo mismo.

De la pena cumplida de Brayan Steven Becerra Quintero.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Brayan Steven Becerra Quintero** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura

en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 2 de junio de 2022, ha descontado físicamente un lapso de **15 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió con esta decisión, esto es, **2 meses y 27 días**.

En ese orden de ideas, sumado el tiempo de privación física de la libertad con el monto de redención de pena, arroja que el penado **Brayan Steven Becerra Quintero** ha purgado la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se ordena librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional de Luis Alejandro Nivia Hernández.

Evóquese que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple una pena de dieciocho (18) meses de prisión, de los cuales ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de junio de 2022, un quantum de 15 meses y 19 días, dado que su derecho a la libertad se restringió desde el 13 de febrero de 2021, data de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en auto de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22.5 días**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad y de redención pena, arroja un monto global de pena purgada de 16 meses y 11 días y 12 horas. Tal situación permite evidenciar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 18 meses de prisión que se le impuso corresponden a 10 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto se tiene que, la Cárcel La Modelo remitió Resolución 3234 de 22 de mayo de 2022, en la que **CONCEPTUÓ FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Nivia Hernández**, a la vez obra cartilla biográfica y certificación de la conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en las que se calificó el comportamiento del interno en grado de bueno, de manera que en términos generales puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que en auto de 11 de mayo de 2022, esta sede judicial concedió a **Luis Alejandro Nivia Hernández** el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber acreditado, entre otras cosas, a través de visita de arraigo domiciliario, que reside en la CALLE 139 B # 112 A -53, a donde efectivamente se libró la boleta de traslado; situación que permite colegir la existencia del aludido presupuesto.

En cuanto a la *“previa valoración de la conducta punible”* que como requisito para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el Despacho se aparta del concepto favorable 3234 de 22 de mayo de 2022, expedido por la Cárcel Nacional Modelo, toda vez, que no puede desconocerse que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera tal que, en consideración a la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el infractor que se congregó con otros para despojar de sus pertenencias a la víctima y para cuyo efecto se utilizó un medio motorizado del que descendieron para abordarla y luego intimidarla con arma blanca, se erige en situación que denota la falta de escrúpulos del penado, toda vez que no le interesó el respeto por los bienes ajenos de los que se apropió ni mucho menos la integridad física del sujeto pasivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las

condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues, entre otras situaciones, la víctima y la sociedad deben percibir que la pena atribuida se revela ejemplarizante, máxime que el penado debe interiorizar la sanción con miras a la no repetición.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas, **SE NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL a Luis Alejandro Nivia Hernández.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho solicitud de libertad condicional de los sentenciados **Donomic Mateo Álvarez Cortes** y **Brayan Steven Becerra Quintero**, no obstante, como quiera que esta sede judicial concedió a los nombrados la libertad por pena cumplida, se ABSTIENE por sustracción de materia de dar trámite a dichas solicitudes.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto al sentenciado Brayan Steven Becerra Quintero.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brayan Steven Becerra Quintero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta, entre otros, a **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a Brayan Steven Becerra Quintero redención de pena por estudio, en quantum de **dos (2) meses y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados de cómputo 024563 y 18455567, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a Brayan Steven Becerra Quintero la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Luis Alejandro Nivia Hernández la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

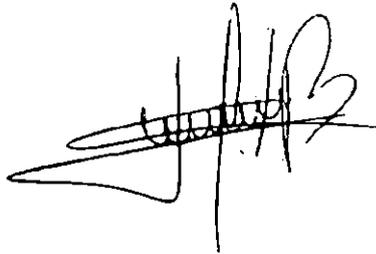
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO NIVIA HERNANDEZ
CALLE 139 B # 112 A - 53 - 3228465164 - 3104811279
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10458
1000459437

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (02) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NIRGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 38910 A.I 461/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 17:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 9:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38910 A.I 461/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 461 /22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortés
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel Distrital de Varones y la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, a la par se resuelve lo referente a la pena cumplida y libertad condicional del nombrado; así, como este último mecanismo respecto a los penados **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **Brayan Steven Becerra Quintero**, **Luis Alejandro Nivia Hernández** y **Donomic Mateo Álvarez Cortes** descuentan pena desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena que se impuso, entre otros, a los atrás nombrados.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto Nº 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Domic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Brayan Steven Becerra Quintero.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos por estudio 024562 y 1945567 procedentes

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
 Ubicación: 38910
 Auto N° 461/22
 Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
 2. Donomic Mateo Álvarez Cortes
 3. Luis Alejandro Nivia Hernández
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: 1. La Modelo
 2. Libertad por pena cumplida
 3. Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio 1.
 Concede pena cumplida a 1.
 Niega libertad condicional a 3.

respectivamente, de las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudados X Interno	Horas a reconocer	Redención
024563	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02.5 días
024563	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024563	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024563	2021	agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
024563	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024563	2021	Octubre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
024563	2021	Noviembre	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18455567	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18455567	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1044	Estudio				1044	87 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** se acreditaron **1044 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1044 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 144 / 2 = 87 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que la conducta del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "buena"; además, la dedicación del penado en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y en "FORMACIÓN LABORAL", área programa literarios, deportivos y artísticos y educación para el trabajo y el desarrollo humano, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a noviembre de 2021, y de febrero y marzo de 2022 conforme los certificados 024563 y 18455567 emitidos, respectivamente, por las Cárceles Distrital de Varones y La Modelo, un monto de ochenta y siete (87) días o **dos (2) meses y veintisiete (27) días**, que es lo mismo.

De la pena cumplida de Brayan Steven Becerra Quintero.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Brayan Steven Becerra Quintero** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021 fecha de la captura

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Domic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 2 de junio de 2022, ha descontado físicamente un lapso de **15 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió con esta decisión, esto es, **2 meses y 27 días**.

En ese orden de ideas, sumado el tiempo de privación física de la libertad con el monto de redención de pena, arroja que el penado **Brayan Steven Becerra Quintero** ha purgado la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se ordena librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto Nº 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional de Luis Alejandro Nivia Hernández.

Evóquese que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple una pena de dieciocho (18) meses de prisión, de los cuales ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de junio de 2022, un quantum de 15 meses y 19 días, dado que su derecho a la libertad se restringió desde el 13 de febrero de 2021, data de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en auto de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22.5 días.**

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad y de redención pena, arroja un monto global de pena purgada de 16 meses y 11 días y 12 horas. Tal situación permite evidenciar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 18 meses de prisión que se le impuso corresponden a 10 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es. que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto se tiene que, la Cárcel La Modelo remitió Resolución 3234 de 22 de mayo de 2022, en la que **CONCEPTUÓ FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Nivia Hernández**, a la vez obra cartilla biográfica y certificación de la conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en las que se calificó el comportamiento del interno en grado de bueno, de manera que en términos generales puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que en auto de 11 de mayo de 2022, esta sede judicial concedió a **Luis Alejandro Nivia Hernández** el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber acreditado, entre otras cosas, a través de visita de arraigo domiciliario, que reside en la CALLE 139 B # 112 A -53, a donde efectivamente se libró la boleta de traslado; situación que permite colegir la existencia del aludido presupuesto.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como requisito para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el Despacho se aparta del concepto favorable 3234 de 22 de mayo de 2022, expedido por la Cárcel Nacional Modelo, toda vez, que no puede desconocerse que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera tal que, en consideración a la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el infractor que se congregó con otros para despojar de sus pertenencias a la víctima y para cuyo efecto se utilizó un medio motorizado del que descendieron para abordarla y luego intimidarla con arma blanca, se erige en situación que denota la falta de escrúpulos del penado, toda vez que no le interesa el respeto por los bienes ajenos de los que se apropió ni mucho menos la integridad física del sujeto pasivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto Nº 461/22
Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero
2. Donomic Mateo Álvarez Cortes
3. Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. Libertad por pena cumplida
3. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio 1.
Concede pena cumplida a 1.
Niega libertad condicional a 3.

condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Alejandro Nivia Hernández** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues, entre otras situaciones, la víctima y la sociedad deben percibir que la pena atribuida se revela ejemplarizante, máxime que el penado debe interiorizar la sanción con miras a la no repetición.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas, **SE NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL a Luis Alejandro Nivia Hernández.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de los sentenciados.

Ingresó al Despacho solicitud de libertad condicional de los sentenciados **Donomic Mateo Álvarez Cortes** y **Brayan Steven Becerra Quintero**, no obstante, como quiera que esta sede judicial concedió a los nombrados la libertad por pena cumplida, se ABSTIENE por sustracción de materia de dar trámite a dichas solicitudes.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto al sentenciado Brayan Steven Becerra Quintero.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brayan Steven Becerra Quintero**

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00627 00

Ubicación: 38910

Auto Nº 461/22

Sentenciados: 1. Brayan Steven Becerra Quintero

2. Domic Mateo Álvarez Cortes

3. Luis Alejandro Nivia Hernández

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. La Modelo

2. Libertad por pena cumplida

3. Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio 1.

Concede pena cumplida a 1.

Niega libertad condicional a 3.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Brayan Steven Becerra Quintero** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta, entre otros, a **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a Brayan Steven Becerra Quintero redención de pena por estudio, en quantum de **dos (2) meses y veintisiete (27) días** con fundamento en los certificados de cómputo 024563 y 18455567, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a Brayan Steven Becerra Quintero la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Luis Alejandro Nivia Hernández la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto Nº 461/22

FECHA: 03/06/2022

NOMBRE: Brayan Steven Becerra Quintero

CÉDULA: 1000457614

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO

Atc.

RE: NI. 38910 A.I 461/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 17:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 9:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38910 A.I 461/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 461 /22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022
Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	41069
Condenado a notificar:	DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ
C.C.:	1026579064
Fecha de notificación:	22/05/2022
Hora:	13:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 306/22
Dirección de notificación:	Calle 22 No. 19A - 38

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

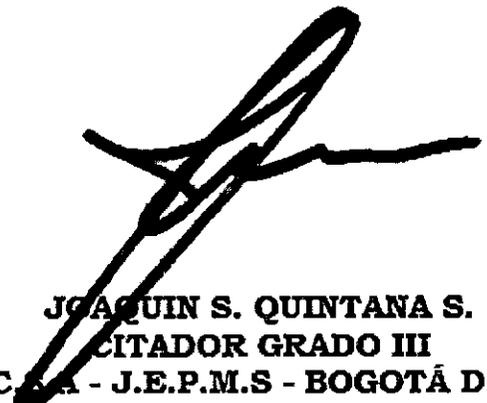
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio (Casa de 1 piso, en ladrillo, de aspecto deteriorado y puertas cafés) no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3123176824), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaría CALLE 22 NO-19 A-38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación evidencia que a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días**, en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 5 días**, en auto de 9 de marzo de 2020; **26 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **20 días**, en auto de 19 de enero de 2021; **20 días** en auto de 27 de julio de 2020; **19 días** en auto de 7 de diciembre de 2021; y, **21 días** en auto de 1° de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliarla
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputo 18392229, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18392229	2021	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	0	X
18392229	2021	Noviembre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18392229	2021	Diciembre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
		Total	408	Trabajo				392	24.5 días

Sea lo primero señalar que en cuanto al mes de octubre de 2021 contenido en el certificado 18392229, no se registró ninguna hora de

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto Nº 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

actividad válida para redención de pena, pues figura en cero, de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "deficiente".

De otro lado, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en los meses de octubre a diciembre de 2021, esto es **392 horas**, que equivalen a 24.5 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($392 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 49 \text{ días} / 2 = 24.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses, de noviembre y diciembre, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, es esa la razón para que de las 408 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres para los meses de octubre a diciembre de 2021, en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 392 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 5 de marzo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa antes nombrado, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo, **veinticuatro (24) días y doce (12) horas de trabajo** con fundamento en el certificado 18392229, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
 Ubicación: 41069
 Auto N° 306/22
 Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Prisión domiciliaria CALLE 22 NO-19 A-38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación evidencia que a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días**, en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 5 días**, en auto de 9 de marzo de 2020; **26 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **20 días**, en auto de 19 de enero de 2021; **20 días** en auto de 27 de julio de 2020; **19 días** en auto de 7 de diciembre de 2021; y, **21 días** en auto de 1° de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputo 18392229, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18392229	2021	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	0	X
18392229	2021	Noviembre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18392229	2021	Diciembre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
		Total	408	Trabajo				392	24.5 días

Sea lo primero señalar que en cuanto al mes de octubre de 2021 contenido en el certificado 18392229, no se registró ninguna hora de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

actividad válida para redención de pena, pues figura en cero, de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "deficiente".

De otro lado, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en los meses de octubre a diciembre de 2021, esto es **392 horas**, que equivalen a 24.5 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($392 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 49 \text{ días} / 2 = 24.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de noviembre y diciembre, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, es esa la razón para que de las 408 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres para los meses de octubre a diciembre de 2021, en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 392 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 5 de marzo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa antes nombrado, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto Nº 306/22
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
CALLE 22 NO 19 A -38 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo, **veinticuatro (24) días y doce (12) horas de trabajo** con fundamento en el certificado 18392229, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto Nº 306/22

AMJA

J E P

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

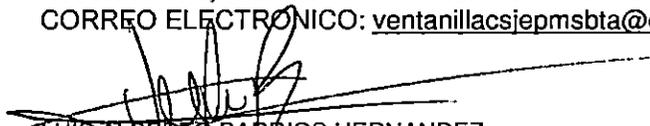
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ
CALLE 22 NO 19 A - 38
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10471
1026579064

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRES (03) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REDIME PENA .

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 22 DE MAYO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 41069 A.I 306/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:31

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 15:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 41069 A.I 306/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 306/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Lucifer

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

41073	
OMAR ELIECER AULI MORENO	
80830115	
30 de Mayo de 2022	
2:30 PM	
NIEGA CONDICIONAL	
TRASNV. 14 P No. 68 A - 13 SUR	

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la ENOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. TIENE PERMISO CAMBIO DE DOMICILIO	X

Descripción:

NO VIVE EN LA DIRECCION APORTADA Y UBICADA. LE CONCEDIO EL DESPACHO HACE UN AÑO PERMISO PARA TRASLADARSE A OTRO DOMICILIO. (ME MUESTRAN LA COPIA DEL AUTO QUE CONCEDE EL CAMBIO DE DOMICILIO). INFORMAN LA MAMA Y UN TIO. NUEVA DIRECCION TRANSV. 14 P No. 68-16 SUR

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 375/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 23 de septiembre de 2011, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en la cual el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir con la pena impuesta. Además, en decisión de 3 de mayo de la citada anualidad se le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: *Trasversal 14 P. Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922*

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: *Niega libertad condicional*

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Omar Eliecer Auli Moreno** se le impuso una pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones a saber: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: *Trasversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922*

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: *Niega libertad condicional*

se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, fecha en la que fue capturado para cumplir con la pena, de manera que, a la fecha, 18 de mayo de 2022, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, **128 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los periodos que por concepto de redención de pena por trabajo se le reconocieron en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-09-2015	12 meses y 06 días
09-09-2016	3 meses y 19 días
28-07-2017	2 meses y 12 días
19-09-2018	5 meses y 28 días
21-08-2020	1 mes y 21 días
Total	25 meses y 26 días

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **128 meses y 18 días**, y el total reconocido por concepto de redención de pena, **25 meses y 26 día**, arroja un monto global de **154 meses y 14 días**, situación que denota que el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **220 meses de prisión** que se le impuso, corresponden a **132 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado ejemplar y aportó cartilla biográfica y la Resolución 02410 de 31 de marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P. Nº 68 – 16 Sur de esta Ciudad – Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, como quiera que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la transversal 14 P Nº 68 – 16 sur de esta ciudad – Tel. 3234176922, deviene lógico colegir de esas circunstancias que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, máxime que la red de apoyo con que cuenta ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido este arrojando resultado exitoso. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que en la sentencia proferida el 21 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ningún pronunciamiento realizó sobre el particular; además, mediante oficio Nº EP O 33.510 de 28 de junio de 2013 el centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá, informo que en auto de 7 de mayo de 2013 el Juzgado fallador acepto el desistimiento del incidente de reparación integral.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Transversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** satisface varios de los presupuestos que el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, exige para acceder a la libertad condicional, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todos y cada uno de sus requisitos y eso no sucede en el asunto respecto a la "*valoración de la conducta*" del sentenciado, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que determinó la afectación del derecho esencial para gozar de los demás, de manera que debe insistirse en la necesidad de que el penado continúe privado de la libertad a efectos de que sea completo el proceso resocializador y para no generar, insístase, sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Omar Eliecer Auli Moreno**.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Omar Eliecer Auli Moreno**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho los oficios 2021E0027650, 2021E0018559 y 2021E0017231, suscritos por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, remitiendo informes de trasgresiones efectuadas por el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por el penado en los que solicita autorización para salir de su sitio de reclusión a efectos de cuidar de un familiar, además de asistir a controles médicos.

En atención a lo anterior, se dispone:

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dese traslado de los informes de trasgresiones al penado **Omar Eliecer Auli Moreno** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

- Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Omar Eliecer Auli Moreno** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación.

- Incorporar a la actuación informe de visita positiva de 13 de octubre de 2021, como también fallo de tutela de 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, indíquese al penado que, al tenor del artículo 139, numeral 1º de la Ley 65 de 1993, modificado por el 85 de la Ley 1709 de 2014 que establece: "**(...) Permisos excepcionales. (...) 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec...**", el egreso del domicilio destinado como reclusorio, que eleva el condenado **Omar Eliecer Auli Moreno**, no es de la órbita de competencia de esta instancia judicial sino del establecimiento carcelario a cargo de la custodia del nombrado.

No obstante, lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al condenado y conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2017 se **ordena remitir** copia de las referidas peticiones a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de salida del domicilio, de conformidad a sus competencias.

Anunciar y advertir al condenado **Omar Eliecer Auli Moreno** que a la fecha no ha sido concedido permiso alguno para salir de su domicilio; por tanto, cualquier salida sin autorización de su lugar de reclusión será considerada una trasgresión a la prisión domiciliaria que podrá producir la revocatoria.

- . A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, practicar visita al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Omar Eliecer Auli Moreno**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

- . Se ordena remitir copia del auto interlocutorio 1581/20 de 20 de octubre de 2020, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para lo de su cargo.

- . Finalmente, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que asignen un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Omar Eliecer Auli Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTO AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 375/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 23 de septiembre de 2011, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en la cual el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir con la pena impuesta. Además, en decisión de 3 de mayo de la citada anualidad se le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto Nº 375/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 – 16 Sur de esta Ciudad – Tel. 3234176922
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Omar Eliecer Auli Moreno** se le impuso una pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones a saber: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que

se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, fecha en la que fue capturado para cumplir con la pena, de manera que, a la fecha, 18 de mayo de 2022, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, **128 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los periodos que por concepto de redención de pena por trabajo se le reconocieron en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-09-2015	12 meses y 06 días
09-09-2016	3 meses y 19 días
28-07-2017	2 meses y 12 días
19-09-2018	5 meses y 28 días
21-08-2020	1 mes y 21 días
Total	25 meses y 26 días

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **128 meses y 18 días**, y el total reconocido por concepto de redención de pena, **25 meses y 26 día**, arroja un monto global de **154 meses y 14 días**, situación que denota que el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **220 meses de prisión** que se le impuso, corresponden a **132 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado ejemplar y aportó cartilla biográfica y la Resolución 02410 de 31 de marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, como quiera que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la transversal 14 P Nº 68 - 16 sur de esta ciudad - Tel. 3234176922, deviene lógico colegir de esas circunstancias que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, máxime que la red de apoyo con que cuenta ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido este arrojando resultado exitoso. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que en la sentencia proferida el 21 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ningún pronunciamiento realizó sobre el particular; además, mediante oficio Nº EP O 33.510 de 28 de junio de 2013 el centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bogotá, informo que en auto de 7 de mayo de 2013 el Juzgado fallador acepto el desistimiento del incidente de reparación integral.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 – 16 Sur de esta Ciudad – Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** satisface varios de los presupuestos que el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, exige para acceder a la libertad condicional, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todos y cada uno de sus requisitos y eso no sucede en el asunto respecto a la "*valoración de la conducta*" del sentenciado, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que determinó la afectación del derecho esencial para gozar de los demás, de manera que debe insistirse en la necesidad de que el penado continúe privado de la libertad a efectos de que sea completo el proceso resocializador y para no generar, insístase, sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Omar Eliecer Auli Moreno**.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y

Radicación N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 375/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Traversal 14 P N° 68 – 16 Sur de esta Ciudad – Tel. 3234176922
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Omar Eliecer Auli Moreno**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho los oficios 2021E0027650, 2021E0018559 y 2021E0017231, suscritos por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, remitiendo informes de trasgresiones efectuadas por el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por el penado en los que solicita autorización para salir de su sitio de reclusión a efectos de cuidar de un familiar, además de asistir a controles médicos.

En atención a lo anterior, se dispone:

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dese traslado de los informes de trasgresiones al penado **Omar Eliecer Auli Moreno** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

- Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, a fin de que remitan un informe pormenorizado en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Omar Eliecer Auli Moreno** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación.

- Incorporar a la actuación informe de visita positiva de 13 de octubre de 2021, como también fallo de tutela de 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, indíquese al penado que, al tenor del artículo 139, numeral 1º de la Ley 65 de 1993, modificado por el 85 de la Ley 1709 de 2014 que establece: "**(...) Permisos excepcionales. (...) 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec...**", el egreso del domicilio destinado como reclusorio, que eleva el condenado **Omar Eliecer Auli Moreno**, no es de la órbita de competencia de esta instancia judicial sino del establecimiento carcelario a cargo de la custodia del nombrado.

No obstante, lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al condenado y conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2017 se **ordena remitir** copia de las referidas peticiones a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de salida del domicilio, de conformidad a sus competencias.

Anunciar y advertir al condenado **Omar Eliecer Auli Moreno** que a la fecha no ha sido concedido permiso alguno para salir de su domicilio; por tanto, cualquier salida sin autorización de su lugar de reclusión será considerada una trasgresión a la prisión domiciliaria que podrá producir la revocatoria.

- . A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, practicar visita al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Omar Eliecer Auli Moreno**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

- . Se ordena remitir copia del auto interlocutorio 1581/20 de 20 de octubre de 2020, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para lo de su cargo.

- . Finalmente, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que asignen un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado **Omar Eliecer Auli Moreno**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno

Delito: Homicidio y porte de armas

Reclusión: Traversal 14 P Nº 68 - 16 Sur de esta Ciudad - Tel. 3234176922

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Omar Eliecer Auli Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTOS AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2007 02598 00

Ubicación: 41073

Auto Nº 375/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
OMAR ELIECER AULI MORENO
TRANSV 14 P # 68 A - 13 SUR COSTA RICA USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10468
80830115

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE MAYO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 41073 A.I 375/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 15:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 14:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 41073 A.I 375/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 375/22 del 18/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Lucylo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	41656
NOMBRE SUJETO	NELSY YOHANA CORTES CANTOR
CEDULA	52464969
FECHA NOTIFICACION	1 de Junio de 2022
HORA	15:34H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 371 DE FECHA 01-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 60 A SUR # 77A - 20

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

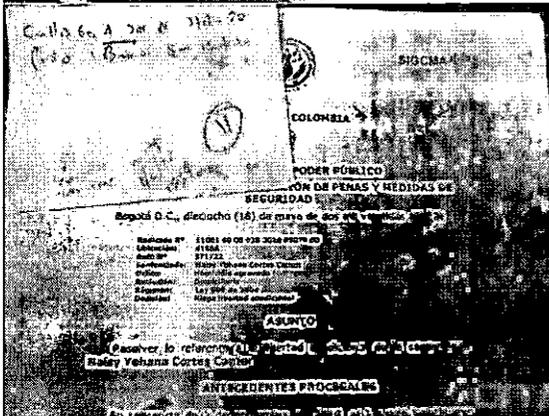


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en un papelito.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



C. Bolívar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada
Nelsy Yohana Cortes Cantor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** en calidad de autora del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de marzo de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

Esta sede judicial en auto de 21 de abril de 2015, dispuso remitir, por competencia, el expediente a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima.

Posteriormente, este despacho en pronunciamiento de 8 de agosto de 2017, reasumió el conocimiento de las diligencias, en atención a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en providencia de 10 de julio de 2017 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria en esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica: ...

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, se tiene que a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se le impuso pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, por la cual ha estado privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 18 de mayo de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **140 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
17-11-2011	23 días
29-06-2012	2 meses y 27 días
31-07-2013	2 meses y 18 días
15-04-2014	3 meses y 16 días
13-03-2015	3 meses y 04 días
02-10-2015	20.5 días
30-11-2015	30.5 días
16-05-2016	28.5 días
28-10-2016	1 mes y 04 días
30-01-2017	74.5 días
10-06-2017	69 días
8-02-2019	01 día
Total	21 meses y 16 días

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **140 meses y 13 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, **21 meses y 16 días**, arroja un monto global de pena purgada de **161 meses y 29 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **200 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 120 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 1519 de 30 de septiembre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de conducta mostrada por la interna y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que la sentenciada se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, la nombrada solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro**, respecto al cual se hace necesaria la verificación del arraigo

a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por la penada.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, a la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro.

Informar del cambio de domicilio la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, con **el fin de verificar el arraigo de la penada en la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro**.

Como quiera que ingresó memorial suscrito por la profesional del derecho Luz Dary Charry Mallungo, en el que anuncia que fue designada como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se dispone:

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** a la abogada Luz Dary Charry Mallungo, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo la asigna como defensora pública de la penada.

Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita oficio que acredite la asignación de la profesional del derecho Luz Dary Charry Mallungo como defensora pública de la sentenciada.

Incorpórese al expediente la documentación allegada por la Coordinación del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa Zonas sur, centro y norte, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Adres, Catastro Distrital, Ministerio de Transporte y Cámara de Comercio y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a pronunciarse de fondo respecto a la no exigibilidad de perjuicios, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la DIAN, Superfinanciera, Runt y CIFIN, para que en un **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS**, informen si la sentenciada cuenta

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

con bienes muebles, o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Oficiése al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a fin de que informen a esta instancia judicial el trámite impartido al recurso de apelación remitido con oficio 304 de 23 de agosto de 2019.

Incorpórese a las diligencias el oficio OJ-LC-00060 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que informa que no es la autoridad penitenciaria encargada de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, por lo cual las peticiones deben dirigirse a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar a Nelsy Yohana Cortes Cantor** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada
Nelsy Yohana Cortes Cantor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** en calidad de autora del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de marzo de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

Esta sede judicial en auto de 21 de abril de 2015, dispuso remitir, por competencia, el expediente a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima.

Posteriormente, este despacho en pronunciamiento de 8 de agosto de 2017, reasumió el conocimiento de las diligencias, en atención a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en providencia de 10 de julio de 2017 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria en esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, se tiene que a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se le impuso pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, por la cual ha estado privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 18 de mayo de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **140 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
17-11-2011	23 días
29-06-2012	2 meses y 27 días
31-07-2013	2 meses y 18 días
15-04-2014	3 meses y 16 días
13-03-2015	3 meses y 04 días
02-10-2015	20.5 días
30-11-2015	30.5 días
16-05-2016	28.5 días
28-10-2016	1 mes y 04 días
30-01-2017	74.5 días
10-06-2017	69 días
8-02-2019	01 día
Total	21 meses y 16 días

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **140 meses y 13 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, **21 meses y 16 días**, arroja un monto global de pena purgada de **161 meses y 29 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **200 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 120 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 1519 de 30 de septiembre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de conducta mostrada por la interna y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que la sentenciada se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, la nombrada solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro**, respecto al cual se hace necesaria la verificación del arraigo

a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por la penada.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, a la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro.

Informar del cambio de domicilio la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, con **el fin de verificar el arraigo de la penada en la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro**.

Como quiera que ingresó memorial suscrito por la profesional del derecho Luz Dary Charry Mallungo, en el que anuncia que fue designada como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se dispone:

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** a la abogada Luz Dary Charry Mallungo, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo la asigna como defensora pública de la penada.

Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita oficio que acredite la asignación de la profesional del derecho Luz Dary Charry Mallungo como defensora pública de la sentenciada.

Incorpórese al expediente la documentación allegada por la Coordinación del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa Zonas sur, centro y norte, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Adres, Catastro Distrital, Ministerio de Transporte y Cámara de Comercio y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a pronunciarse de fondo respecto a la no exigibilidad de perjuicios, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la DIAN, Superfinanciera, Runt y CIFIN, para que en un **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS**, informen si la sentenciada cuenta

con bienes muebles, o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Ofíciase al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a fin de que informen a esta instancia judicial el trámite impartido al recurso de apelación remitido con oficio 304 de 23 de agosto de 2019.

Incorpórese a las diligencias el oficio OJ-LC-00060 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que informa que no es la autoridad penitenciaria encargada de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, por lo cual las peticiones deben dirigirse a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a Nelsy Yohana Cortes Cantor la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JBC/
11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 371/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

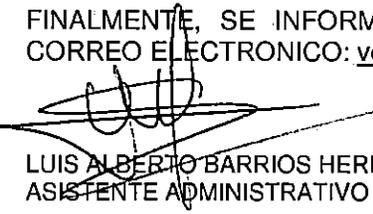
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
NELSY YOHANA CORTES CÁNTOR
CALLE 60 A SUR No. 77 A - 20 PISO 1 BARRIO SAN ISIDRO SECTOR II (ZONA DE ALTO RIESGO),
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10466
52464969

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL..

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 01 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 41656 A.I 371/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 16:06

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 15:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 41656 A.I 371/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 371/22 del 18/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 44117

CONDENADO (A): Edgar Enrique Cadena Duque

C.C: 18969265

Fecha de notificación: 6 de junio de 2022

Hora: 8:06 am.

Dirección de notificación: Carrera 93 B No. 34 Sur – 97 Cs. 20 Bq. 7.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 448/22 de fecha 31 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Edgar Enrique Cadena Duque, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 93 B No. 34 Sur – 97 Cs. 20 Bq. 7, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside o no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 93 B No. 34 – 97 Sur Cs. 20 Bq. 7, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:06 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Carrera 93 B - H 34 Sur
97 - Bloque 7 Casa 20

SIGCMA

COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación:	44117
Auto N°	448/22
Sentenciado:	Edgar Enrique Cadena Duque
Delito:	Inasistencia alimentaria
Reclusión:	Domiciliaria
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede libertad por pena cumplida





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22
Sentenciado: Edgar Enrique Cadena Duque
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2009, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **Edgar Enrique Cadena Duque** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses y quince (15) días** de prisión, multa de un (1) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, en auto de 10 de junio de 2014, corrió traslado al sentenciado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, decisión de 21 de agosto de 2014, dispuso la ejecución inmediata de la sentencia emitida en contra de **Edgar Enrique Cadena Duque** para cuyo efecto libró orden de captura 077 de 29 de septiembre del año citado.

El 24 de diciembre de 2014, el penado **Edgar Enrique Cadena Duque** fue puesto a disposición de estas diligencias, por lo que se libró boleta de encarcelación 071 de dicha data y, como el sentenciado allegó caución impuesta por el fallador, se dispuso en auto de 26 de diciembre de 2014 restablecerle la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual se libró boleta de libertad 111 de dicha fecha, luego de lo cual, el 29 de diciembre de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 18 de diciembre de

2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que el penado no cumplió con el pago de los daños y perjuicios a que fue condenado, por lo que en firme dicha determinación, se libró orden de captura 111/20 de 7 de febrero de 2020.

El 20 de mayo de 2020, **Edgar Enrique Cadena Duque** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, motivo por el que se libró boleta de encarcelación 038/20 de la citada fecha y, en proveído de 2 de junio de dicha anualidad, se concedió al nombrado la prisión domiciliaria transitoria, misma que se prorrogó en auto de 23 de diciembre de 2020.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque** ha estado privado de la libertad por este proceso en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo la captura con ocasión a la orden de ejecutar la pena por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de condena para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, subsiguiente restablecimiento del sustituto; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2020, fecha en la que se produjo la captura en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Edgar Enrique Cadena Duque** se le impuso una pena de **veinticuatro (24) meses y quince (15) días de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo la captura con ocasión a la orden tendiente a ejecutar la pena por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de condena para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, subsiguiente restablecimiento del sustituto; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2020, data en la que se produjo la captura en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima, sin que obre en la actuación reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza ni certificados de cómputo pendientes por reconocer.

En ese orden de ideas, se observa que, en el primer lapso de privación efectiva de la libertad, entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, descontó un monto de **3 días**; en el segundo, esto es, desde el 20 de mayo de 2020, a la fecha, 31 de mayo de 2022, ha descontado **2 años y 11 días**, de manera tal que sumados dichos montos, arroja un total de privación física de la libertad de **2 años y 14 días**, de manera tal que, esa situación permite evidenciar que el penado **Edgar Enrique Cadena Duque** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena atribuida; circunstancia que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **2 de**

junio de 2022, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena impuesta en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual solo se hará efectiva el **2 de junio de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edgar Enrique Cadena Duque.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque**, la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del día **2 de junio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mauricio Patiño Peña.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

Radicado N° 11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22
Sentenciado: Edgar Enrique Cadena Duque
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida a futuro

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edgar Enrique Cadena Duque**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22
Sentenciado: Edgar Enrique Cadena Duque
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2009, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **Edgar Enrique Cadena Duque** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses y quince (15) días** de prisión, multa de un (1) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, en auto de 10 de junio de 2014, corrió traslado al sentenciado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, decisión de 21 de agosto de 2014, dispuso la ejecución inmediata de la sentencia emitida en contra de **Edgar Enrique Cadena Duque** para cuyo efecto libró orden de captura 077 de 29 de septiembre del año citado.

El 24 de diciembre de 2014, el penado **Edgar Enrique Cadena Duque** fue puesto a disposición de estas diligencias, por lo que se libró boleta de encarcelación 071 de dicha data y, como el sentenciado allegó caución impuesta por el fallador, se dispuso en auto de 26 de diciembre de 2014 restablecerle la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual se libró boleta de libertad 111 de dicha fecha, luego de lo cual, el 29 de diciembre de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 18 de diciembre de

2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que el penado no cumplió con el pago de los daños y perjuicios a que fue condenado, por lo que en firme dicha determinación, se libró orden de captura 111/20 de 7 de febrero de 2020.

El 20 de mayo de 2020, **Edgar Enrique Cadena Duque** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, motivo por el que se libró boleta de encarcelación 038/20 de la citada fecha y, en proveído de 2 de junio de dicha anualidad, se concedió al nombrado la prisión domiciliaria transitoria, misma que se prorrogó en auto de 23 de diciembre de 2020.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque** ha estado privado de la libertad por este proceso en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo la captura con ocasión a la orden de ejecutar la pena por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de condena para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, subsiguiente restablecimiento del sustituto; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2020, fecha en la que se produjo la captura en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Edgar Enrique Cadena Duque** se le impuso una pena de **veinticuatro (24) meses y quince (15) días de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo la captura con ocasión a la orden tendiente a ejecutar la pena por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de condena para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, subsiguiente restablecimiento del sustituto; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2020, data en la que se produjo la captura en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que no acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima, sin que obre en la actuación reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza ni certificados de cómputo pendientes por reconocer.

En ese orden de ideas, se observa que, en el primer lapso de privación efectiva de la libertad, entre el 24 y 26 de diciembre de 2014, descontó un monto de **3 días**; en el segundo, esto es, desde el 20 de mayo de 2020, a la fecha, 31 de mayo de 2022, ha descontado **2 años y 11 días**, de manera tal que sumados dichos montos, arroja un total de privación física de la libertad de **2 años y 14 días**, de manera tal que, esa situación permite evidenciar que el penado **Edgar Enrique Cadena Duque** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena atribuida; circunstancia que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **2 de**

Radicado N° 11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22
Sentenciado: *Edgar Enrique Cadena Duque*
Delito: *Inasistencia alimentaria*
Reclusión: *Domiciliaria*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Concede libertad por pena cumplida a futuro*

junio de 2022, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena impuesta en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual solo se hará efectiva el **2 de junio de 2022**, **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edgar Enrique Cadena Duque.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque**, la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del día **2 de junio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mauricio Patiño Peña.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Edgar Enrique Cadena Duque**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

Radicado N° 11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22
Sentenciado: Edgar Enrique Cadena Duque
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida a futuro

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edgar Enrique Cadena Duque**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 40 04 062 2007 00290 01
Ubicación: 44117
Auto N° 448/22

ATC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

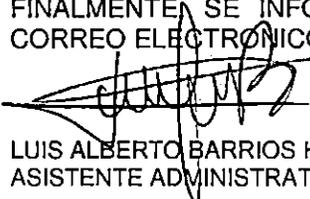
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
EDGAR ENRIQUE CADENA DUQUES
CARRERA 87 # 38C-39 BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10460
18969265

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 06 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
EDGAR ENRIQUE CADENA DUQUES
CARRERA 88 A N° 33-15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10460
18969265

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 06 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

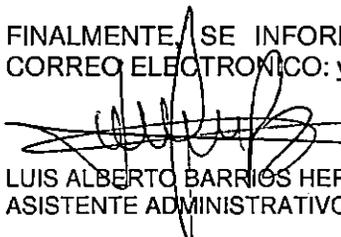
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
EDGAR ENRIQUE CADENA DUQUES
CRA 34 A BIS N° 15-88 SUR BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10460
18969265

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 06 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 44117 A.I 448/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 14:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 15:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 44117 A.I 448/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 448/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Auto N° 487/22
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en condición de autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, quien se encuentra privada de la libertad desde el **18 de septiembre de 2009**, fecha en la que se produjo su captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 487/22
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18457542 en el cual aparece discriminada las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18457542	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18457542	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18457542	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	616	Trabajo				592	37 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 487/22
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en los meses de enero, febrero y marzo de 2022, esto es, 592 horas, que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero y marzo de 2022, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos el 16 de mayo de 2022 por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022 el comportamiento desplegado por la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 487/22
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18457542, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de enero y marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LYDIA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 487/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Jr.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Junio 09 2022
Neida Pilar Sánchez Rodríguez
cc. 35 529256

RE: NI. 44799 A.I 487/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:51

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 15:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 44799 A.I 487/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 487/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 47971

Condenado a notificar: JUAN CARLOS ROMERO PEÑA

C.C: 1112484724

Fecha de notificación: 3 de Junio de 2021

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO No 472/22

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio No 472/22 de fecha 03/06/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador. 10241001413

Elaboró: MCGT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 47971

Condenado a notificar: JUAN CARLOS ROMERO PEÑA

C.C: 1112484724

Fecha de notificación: 3 de Junio de 2021

Tipo de actuación a notificacacar: AUTO INTERLOCUTORIO No 472/22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio No 472/22 de fecha 03/06/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisepec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador. 1024001413.

Elaboró: MCGT

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	1080935	Planilla Ingreso	10095000	Recaptura	No
Td	114387394	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	28/04/1995
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	12/02/2020	Nombre Padre	MAURICIO RABELLA
Nro. Identificación	1112484724	Fecha Ingreso	17/02/2020	Nombre Madre	LILIANA PEÑA
Nombres	JUAN CARLOS	Fecha Salida	4/06/2022	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	ROMERO	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	PEÑA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	BRR POLICARPA	Teléfono	3134207925-3103042781	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domicillarias Traslados Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 1 Fecha 17/02/2020 Estado Inactivo
Numero 114-0030 Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1B,
PISO 3, PASTILLO 4, CELDA 78

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK

2 autos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó, entre otros, a **Juan Carlos Romero Peña** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 14 y 15 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente presentación de escrito de acusación con allanamiento de cargos bajo procedimiento abreviado; y, luego, **(ii)** desde el 12 de febrero de 2020, data en la que fue capturado para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibidem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, se allegaron los certificados de cómputos 18209011, 18296075, 18360341, 18455750 y 18507772 por trabajo, en

el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18209011	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209011	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209011	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18296075	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18296075	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18296075	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18360341	2021	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18360341	2021	Noviembre	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.7 días
18360341	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455750	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455750	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455750	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18507772	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18507772	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	2244	Trabajo				2244	140.25 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** se acreditaron **2244 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ciento cuarenta (140) días y seis (6) horas o **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($2236 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 279.5 / 2 = 139.7 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento desplegado por **Juan Carlos Romero Peña** durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Evóquese que, a **Juan Carlos Romero Peña**, se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad, a la fecha, 3 de junio de 2022, un quantum de **27 meses y 22 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber: La primera, entre el 14 y 15 de diciembre de 2018, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente presentación de escrito de acusación con allanamiento de cargos bajo procedimiento abreviado; y, la segunda, desde el 12 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para cumplir con la pena impuesta.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 13 de septiembre de 2021, esto es, **3 meses y 20 días**. Igualmente, debe agregarse el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses, 20 días y 6 horas**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente y las redenciones de pena que se le han reconocido, permite colegir que el interno **Juan Carlos Romero Peña** ha cumplido la totalidad de la pena de 36 meses que se le atribuyo. Situación que no deja alternativa distinta a la de ordenar en favor del nombrado la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Carlos Romero Peña**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 18209011, 18296075, 18360341, 18455750 y 18507772, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Carlos Romero Peña**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Carlos Romero Peña**, ante las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos y
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificar por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó, entre otros, a **Juan Carlos Romero Peña** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 14 y 15 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente presentación de escrito de acusación con allanamiento de cargos bajo procedimiento abreviado; y, luego, **(ii)** desde el 12 de febrero de 2020, data en la que fue capturado para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibidem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, se allegaron los certificados de cómputos 18209011, 18296075, 18360341, 18455750 y 18507772 por trabajo, en

el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18209011	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209011	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18209011	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18296075	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18296075	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18296075	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18360341	2021	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18360341	2021	Noviembre	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.7 días
18360341	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455750	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455750	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455750	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18507772	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18507772	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	2244	Trabajo				2244	140.25 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** se acreditaron **2244 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ciento cuarenta (140) días y seis (6) horas o **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($2236 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 279.5 / 2 = 139.7 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento desplegado por **Juan Carlos Romero Peña** durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Evóquese que, a **Juan Carlos Romero Peña**, se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad, a la fecha, 3 de junio de 2022, un quantum de **27 meses y 22 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber: La primera, entre el 14 y 15 de diciembre de 2018, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente presentación de escrito de acusación con allanamiento de cargos bajo procedimiento abreviado; y, la segunda, desde el 12 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para cumplir con la pena impuesta.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 13 de septiembre de 2021, esto es, **3 meses y 20 días**. Igualmente, debe agregarse el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses, 20 días y 6 horas**.

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente y las redenciones de pena que se le han reconocido, permite colegir que el interno **Juan Carlos Romero Peña** ha cumplido la totalidad de la pena de 36 meses que se le atribuyo. Situación que no deja alternativa distinta a la de ordenar en favor del nombrado la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se librará la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Carlos Romero Peña**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Carlos Romero Peña** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veinte (20) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 18209011, 18296075, 18360341, 18455750 y 18507772, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Carlos Romero Peña**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Carlos Romero Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Carlos Romero Peña**, ante las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22
Sentenciado: Juan Carlos Romero Peña
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación: 47971
Auto N° 472/22

ATC.

JEEP MMS

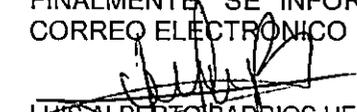
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
JUAN CARLOS ROMERO PEÑA
CL 111C NO 74B 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10461
1112484724

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022),
MEDIANTE EL CUAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL
TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 47971 A.I 472/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 19:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 11:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 47971 A.I 472/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 472/22 del 03/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Luciano

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	50216
Condenado a notificar	DIANA ROCIO SANCHEZ ZAMBRANO
C.C	1031146644
Fecha de notificación	11 JUNIO 2022
Hora	11: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 D N° 93 F -03 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 490/22 de fecha, 06/06/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por la señora DEVORA RAMIREZ, manifiesta que la PPL no se encontraba en el domicilio, que había salido desde temprano para donde la mama que se encontraba enferma. Se deja constancia de que no se cita al condenado ya que la directriz de coordinación es no citar a los privados de la libertad al centro de servicios, EPMS, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Calle 770 # 93F-03
Piso 3
C.C. 321. 935 8716

SIGCMA

DE COLOMBIA

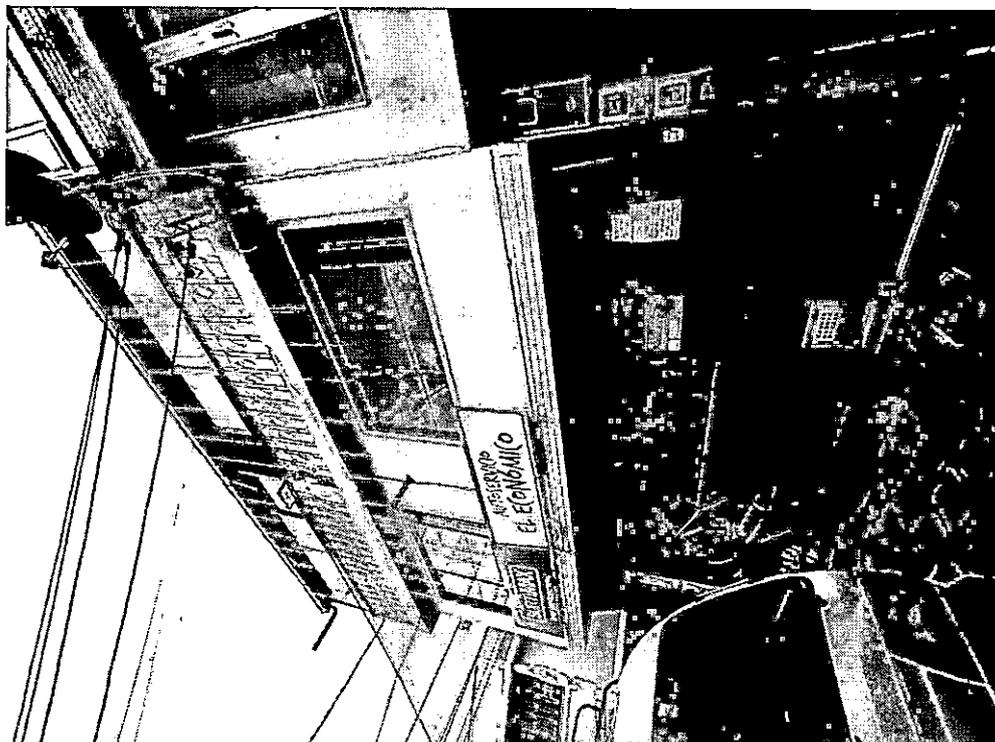
EL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	11001 60 00 017 2019 00145 00
Ubelación	50216
Año FJ	090/22
Sentenciado	Silva Rocio Sánchez Zambrano
Delito	Hurto calificado agravado
Medida	Prisión domiciliar
Legislación	Ley 908 de 2004
Decisión	Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2019 08145 00
Ubicación: 50216
Auto N° 490/22
Sentenciados: Diana Rocío Sánchez Zambrano
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la
sentenciada **Diana Rocío Sánchez zambrano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y nueve (39) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y por cuenta de esta la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **9 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de marzo de 2022, esta sede judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromiso, la que diligenció el 22 de marzo de 2022, fecha en la que se expidió boleta de traslado domiciliario N° 009/22.

Por cuenta de las presentes diligencias, a la sentenciada **Diana Rocío Sánchez Zambrano** se le ha reconocido redención de penas en los siguientes montos: (i) **6 días** en auto de 8 de julio de 2020; (ii) **1 mes y 25.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; (iii) **1 mes y 1 día** en auto de 26 de enero de 2022 y; (iv) **28 días** en auto de 16 de mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 08145 00
Ubicación: 50216
Auto N° 490/22
Sentenciados: Diana Rocío Sánchez Zambrano
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Diana Rocío Sánchez Zambrano** se le impuso una pena de 39 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el **9 de julio de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural y, ulteriormente, en prisión domiciliaria, otorgada en auto de 9 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 6 de junio de 2022, ha descontado físicamente **34 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por a saber:

Fecha providencia	Redención
08-07-2020	06 días
27-12-2021	1 mes y 25.5 días
26-01-2022	1 mes y 01 día
16-05-2022	28 días
Total	4 meses y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **34 meses y 27 días**, con el de redención de pena, esto es, **4 meses y 12 horas**, permite colegir que **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, ha purgado un total de **38 meses, 27 días y 12 horas**; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **39 meses de prisión**, emerge evidente que la nombrada se encuentra a **dos (2) día y doce (12) horas** del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **9 de junio de 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará efectiva el **9 de junio de 2022**, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 08145 00
Ubicación: 50216
Auto N° 490/22
Sentenciados: Diana Rocío Sánchez Zambrano
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho solicitud de libertad condicional de la penada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**.

En atención a lo anterior y como quiera que en esta decisión se otorga la libertad incondicional por pena cumplida a la penada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, el Juzgado **SE ABSTIENE** por sustracción de material de dar trámite a la pretensión tendiente a obtener la libertad condicional.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Diana Rocío Sánchez Zambrano** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **9 de junio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre de la sentenciada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor de Bogotá, la cual se hará efectiva el **9 de junio de 2022**, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Diana Rocío Sánchez Zambrano**.

4.-Decretar a favor de la sentenciada **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 08145 00
Ubicación: 50216
Auto N° 490/22
Sentenciados: Diana Rocío Sánchez Zambrano
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Diana Rocío Sánchez Zambrano**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 08145 00
Ubicación: 50216
Auto N° 490/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifíquese por escrito a

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21 - JUNIO - 2022	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Diana Rocío Sánchez Zambrano informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, 	1031.246.654
El Secretario(a) _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

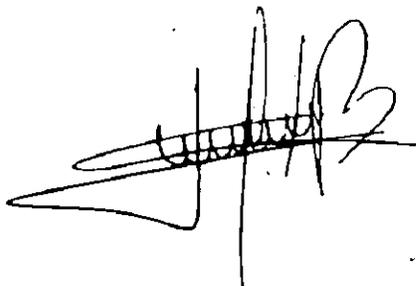
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
DIANA ROCIO SANCHEZ ZAMBRANO
CALLE 127 D # 93 F - 03 PISO 3 CEL 3219358716
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10457
1031146644

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SEIS (06) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 50216 A.I 490/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 15:02

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 16:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 50216 A.I 490/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 490/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05001 60 00 000 2008 00073 01
Ubicación: 117116
Auto N° 511/22
Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2010, el Juzgado Veintitrés Penal del circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, privación de tenencia y porte de armas por un término de 15 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, 19 de marzo de 2010, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

El sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2008, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja - Boyacá, en decisión 290 de 21 de diciembre de 2011, acumuló jurídicamente las penas impuestas en las sentencias de 13 de enero de 2010 y 4 de mayo de 2011 emitidas por los Juzgados Veintitrés Penal del Circuito de Medellín y Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y, consiguientemente le fijo a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** una pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión o cuatrocientos ochenta (480) meses que es lo mismo.

Radicado Nº 05001 60 00 000 2008 00073 01
Ubicación: 117116
Auto Nº 511/22
Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Igualmente, impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, señalando que el pago de los perjuicios en los fallos no sufre modificación alguna.

Posteriormente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – Boyacá, ordeno la remisión de la actuación estos Juzgados, por lo que en pronunciamiento de 10 de abril de 2012 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

Esta instancia judicial en auto de 27 de agosto de 2014, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en las sentencias de 13 de enero de 2010, 4 de mayo de 2011 y 31 de mayo de 2014 que emitieron los Juzgados Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y Noveno Penal del Circuito de Medellín; en consecuencia, fijó una pena acumulada de quinientos dieciséis (516) meses de prisión o cuarenta y tres (43) años, multa equivalente a cuatrocientos doce punto cinco (412.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Luego, en proveído de 18 de junio de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas atribuidas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga** en las sentencias de 13 de enero de 2010, 4 de mayo de 2011, 31 de mayo de 2014 y 12 de octubre de 2017 emitidas, dos de ellas por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y las otras de los Juzgados Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y Noveno Penal del Circuito de Medellín; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de quinientos cincuenta y dos (552) meses de prisión o cuarenta y seis (46) años, multa equivalente a setecientos doce punto cinco (712.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Finalmente, en proveído de 29 de enero de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, en los procesos con radicados 05001 60 00 000 2008 00073 01, 05001 31 07 005 2011 00735 00, 05001 31 04 009 2013 00578 00, 05001 31 04 023 2017 00079 00 y 05001 31 07 005 2011 00330 00 y se le fijó como pena jurídicamente acumulada **quinientos noventa y tres (593) meses de prisión** y multa de mil ochocientos cincuenta y seis punto cinco (1856,5) s.m.l.m.v.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 9 días** en auto de 6 de agosto de 2015; **1 mes y 19 días** en auto de 15 de octubre de 2016; **2 meses y 4 días** en auto

de 2 de noviembre de 2016; **2 meses y 11 días** en auto de 10 de agosto de 2017; **2 meses y 8 días** en auto de 7 de febrero de 2018; **1 mes y 6 días** en auto de 12 de julio de 2018; **1 mes y 6 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 6 días** en auto de 31 de enero de 2019; **2 meses** en auto de 3 de julio de 2019; **27 días** en auto de 29 de octubre de 2019; y, **24 días** en auto de 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 05001 60 00 000 2008 00073 01

Ubicación: 117116

Auto Nº 511/22

Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Juan Carlos Villa Saldarriaga** se allegaron los certificados de cómputos 17676842, 17792047, 17954042, 18041612, 18122842, 18233893 y 18321888 por trabajo y estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados/ Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17676842	2019	Octubre	72	Trabajo	208	26	09	72	04.5 días
17676842	2019	Noviembre	40	Trabajo	192	24	05	40	02.5 días
17676842	2019	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
17792047	2020	Enero	144	Trabajo	150	25	18	144	09 días
17792047	2020	Febrero	144	Trabajo	150	25	18	144	09 días
17792047	2020	Marzo	120	Trabajo	x	x	X	x	X
17954042	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17954042	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17954042	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
17954042	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17954042	2020	Agosto	152	Trabajo	X	X	X	X	X
17954042	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18041612	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18041612	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18041612	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18122842	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18122842	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18122842	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18233893	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18233893	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18233893	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18321888	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18321888	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18321888	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1640 Trabajo 1470 Estudio	Trabajo Estudio				1368 Trabajo 1470 Estudio	85.5 días 122.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que con relación a las 120 y 176 horas de trabajo registradas, respectivamente, para los meses de marzo y agosto de 2020 en los certificados 17792047 y 17954042 no hay lugar a redimir pena, toda vez que la calificación para esos periodos se consignó como "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Juan**

Radicado N° 05001 60 00 000 2008 00073 01

Ubicación: 117116

Auto N° 511/22

Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Carlos Villa Saldarriaga, se acreditaron **1368 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021, de manea que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; arroja un monto a reconocer de ochenta y cinco (85) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo en ocho y su resultado en dos ($1368 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 171 \text{ días} / 2 = 85.5 \text{ días}$).

Igualmente, se acreditaron **1470 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2020 y, de enero a septiembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintidós (122) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($1470 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 245 \text{ días} / 2 = 122.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los días de trabajo a reconocer, 85.5 días con los 122.5 días de estudio, arroja un total a redimir de 208 días o **6 meses y 28 días** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "PAPEL", círculos de productividad artesanal, y en el programa "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS", educación informal, se calificaron, respectivamente, como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **seis (6) meses y veintiocho (28) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Por último, ingreso al Despacho comunicación 20215660003901 de 9 de diciembre de 2021, procedente del Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración Despacho Fiscal General de la

Radicado N° 05001 60 00 000 2008 00073 01
Ubicación: 117116
Auto N° 511/22
Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Nación, en la que solicita copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín en contra de **Juan Carlos Villa Saldarriaga**; igualmente, requiere copia del auto interlocutorio de 27 de agosto de 2014 que resolvió acumular las penas de los procesos con radicados 2008-00073 y 2011-73501 a favor del nombrado.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el penado, en el cual le solicita al área de la Fiscalía General de la nación referida, estudiar la viabilidad de otórgale algún beneficio por su colaboración.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios de estos Juzgados, remítase al Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración Despacho Fiscal General de la Nación, copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín en contra de **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, así, como de todas las providencias con las que se decretó acumulación jurídica de penas a favor del nombrado.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por el nombrado al Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración Despacho Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **seis (6) meses y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 17676842, 18041612, 18122842, 18233893 y 18321888, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Juan Carlos Villa Saldarriaga**, 272 horas de trabajo registradas en los certificados 17792047 y 17954042, respecto a los meses de marzo y agosto de 2020, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 05001 60 00 000 2008 00073 01

Ubicación: 117116

Auto Nº 511/22

Sentenciado: Juan Carlos Villa Saldarriaga

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Homicidio agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

3.-Dese cumplimiento al acépite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

Juez

05001 60 00 000 2008 00073 01

Ubicación: 117116

Auto Nº 511/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2002

La anterior providencia

El Secretario

JEE PMS



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 117116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. / OFI. OTRO Nro. 22/115/22

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Villa S.

CC: 980657646

TD: 167561

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS

RE: NI. 117116 A.I 511/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 17:34

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 15:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 117116 A.I 511/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 511/22 del 10/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.